

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
86/2008	<p data-bbox="467 747 1175 841" style="text-align: center;">LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA VEINTITRÉS DE 2008.</p> <p data-bbox="391 897 1252 2037">AMPARO EN REVISIÓN promovido por Administradora Multiplaza, S. A. de C. V. y coagraviadas, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de las Leyes de los Impuesto Sobre la Renta, al Activo, Especial Sobre Producción y Servicios, Sobre automóviles Nuevos y de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se refiere a los artículos Tercero, Sexto y Séptimo; así como del decreto de expedición de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil siete, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, en particular la derogación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo, la reforma a los artículos 2 y 5-A, en relación con el transitorio Séptimo, fracción I de dicha ley, el artículo 16, quinto párrafo, inciso 1 de la Ley de Ingresos de la Federación y el artículo 224, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p data-bbox="391 2091 1252 2179">(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	<p data-bbox="1317 897 1438 935" style="text-align: center;">3 A 92</p> <p data-bbox="1279 989 1474 1024">EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:55 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.

Señor secretario dé cuenta con las actas pendientes de aprobar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO

CETINA: Sí señor ministro presidente.

Se somete a su consideración la aprobación de los proyectos de las actas relativas a la sesión previa de la pública número 62, ordinaria, celebrada el martes 2 de junio de 2009; a la sesión pública número 62, ordinaria, celebrada el martes dos de junio de 2009; y a la sesión pública número 63, ordinaria, celebrada el jueves 4 de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a consideración de las señoras y señores ministros las actas con las que se ha dado cuenta. No habiendo intervenciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

ESTÁN APROBADAS LAS ACTAS, señor secretario.

Un momentito por favor. Señoras y señores ministros en el segmento previo de esta sesión pública nos hemos puesto de acuerdo solamente sobre el método sobre el que se discutirán los asuntos que tratan el tema del impuesto al activo, que están listados para el día de hoy, y hemos acordado asimismo que la señora ministra Luna Ramos apoye a esta Presidencia en el planteamiento de los temas correspondientes; eso fue lo tratado en la sesión privada, y ahora sí iniciamos los trabajos correspondientes a este día.

Dé cuenta con los asuntos del día, con el primero de ellos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor ministro presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 86/2008. PROMOVIDO POR ADMINISTRADORA MULTIPLAZA, S. A. DE C. V. Y COAGRAVIADAS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, AL ACTIVO, ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR LO QUE SE REFIERE A LOS ARTÍCULOS TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO; ASÍ COMO DEL DECRETO DE EXPEDICIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SIETE, AMBOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, EN PARTICULAR LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2 Y 5-A, EN RELACIÓN CON EL TRANSITORIO SÉPTIMO, FRACCIÓN I DE DICHA LEY, EL ARTÍCULO 16, QUINTO PÁRRAFO, INCISO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VI DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Bajo la ponencia de la señora ministra Luna Ramos.

El proyecto propone:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE REVOCA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TERCERO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SIETE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. NO SE SOBREESE EN RELACIÓN CON LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, Y RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 2º Y 5º-A, ÉSTE EN RELACIÓN CON EL SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN PRIMERA DE DICHA LEY, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SIETE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA. Y,

CUARTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ADMINISTRADORA MULTIPLAZA, S. A. DE C. V. Y COAGRAVIADAS, EN CONTRA DE LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, DE LOS ARTÍCULOS 2º Y 5º-A, ÉSTE EN RELACIÓN CON EL SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, 16, PÁRRAFO QUINTO, INCISO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, Y 224, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SIETE, EN TÉRMINOS DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos para la presentación de su asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Como lo ha señalado el señor secretario, el asunto con el que se acaba de dar cuenta está listado bajo mi ponencia; debo mencionar que este tema ya se había tratado en la Segunda Sala, en el que se emitió una resolución mayoritaria –3 votos a 2–, y este proyecto

obedece precisamente a la opinión mayoritaria de la Segunda Sala, es la propuesta que en este momento se está haciendo para someterla a la discusión. Yo menciono de antemano que no compartí este criterio, sin embargo, en respeto a la mayoría el proyecto se presentó con este criterio.

La quejosa es Administradora Multiplaza Sociedad Anónima de Capital Variable, y promovió juicio de amparo en contra del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, el presidente de la República, el secretario de Gobernación, y el director del Diario Oficial, respecto de dos decretos; el primero de ellos es el relacionado con las diversas reformas y adiciones a disposiciones de carácter fiscal, concretamente los artículos 6 y 7, relativos a la Ley del Impuesto al Activo, el artículo 3º, relativo a la reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y el Decreto de Expedición de la Ley de Ingresos de la Federación, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete. El asunto tocó conocer al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan; si ustedes ven su página cuatro ahí se encuentra el resumen de la sentencia del juez de Distrito, en la que señaló por principio de cuentas que debía sobreseer oficiosamente por varios artículos; entre ellos, por lo que se refiere a la derogación del artículo 5º de la Ley del Impuesto al Activo, en función de que en su consideración no se satisface el requisito de interés jurídico establecido en el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo; también sobreseyó por el artículo 3º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al considerar que se actualizó la causa de improcedencia 73 fracción XVIII, en relación con la 116 fracción V de la Ley de Amparo, por considerar que no se adujo conceptos de violación al respecto; también consideró que debía sobreseer respecto de los artículos 2, 5-A en relación con el séptimo transitorio fracción I de la Ley del Impuesto al Activo, por considerar que no se satisfacía los requisitos establecidos por el artículo 73, fracción V, fracción VI y fracción XVIII en relación con el 114, fracción I de la Ley

de Amparo, pues consideró que se trataba de leyes heteroaplicativas y que no se había llevado a cabo un acto concreto de aplicación y por último, estudió el fondo en relación con el artículo 224 fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el principio de equidad tributaria y determinó que era infundado este concepto de violación, porque en el impuesto al activo solamente prevé preceptos en beneficio de cierto tipo de contribuyentes, quienes sean propietarios de cuentas por cobrar derivados de contratos celebrados con organismos públicos descentralizados. Esta es la sentencia del juez de Distrito en resumen y en contra de ésta promovió el quejoso recurso de revisión que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en el Estado de México; sin embargo, recordarán ustedes que como fue un paquete importante de asuntos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación creó una Comisión y se determinó a través del Subsecretario General de Acuerdos que no se nos remitieran todos los asuntos hasta que se fallara un número considerable en el que esta Suprema Corte estimara que ya se había formulado jurisprudencia al respecto, para que con base en ella pudieran resolverse todos los demás asuntos; con este motivo, el Tribunal Colegiado envió estos autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la tramitación y resolución del recurso de revisión correspondiente; una vez llegados a la Suprema Corte de Justicia, se radicaron inicialmente en la Segunda Sala que era la encargada de resolver los asuntos de esta Comisión y fueron turnados a mi ponencia.

Debo mencionar que ya en tratándose del análisis del proyecto correspondiente, si ustedes van a la página diecinueve, aquí iniciamos prácticamente el análisis de los agravios hechos valer y por principio de cuentas se está estableciendo la precisión de los actos reclamados, porqué razón, porque el juez de Distrito como les había mencionado sobreseyó por lo que se refiere al artículo 3° de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, aquí hubo una confusión porque en realidad no es este artículo el impugnado, incluso esta fue

la razón a la que obedeció que el juez de Distrito sobreseyera por falta de conceptos de violación y efectivamente no lo sabía porque no era este el artículo impugnado, sino el artículo 3° del decreto que reforma diversas disposiciones fiscales y este artículo 3°, está referido prácticamente al artículo 224 de la Ley del Impuesto al Activo y respecto de éste, pues sí hay conceptos, 224 fracción VI de la Ley del Impuesto al Activo y respecto de este artículo, desde luego sí existen conceptos de violación; entonces, se está haciendo esta aclaración, para dejar de sobreseer por este artículo y entrar al análisis más delante de las causales de improcedencia que se plantearon en relación con los demás temas relativos.

En las causales de improcedencia, debo mencionarles que se analizaron por principio de cuentas los agravios que se hacen valer por la parte quejosa que hizo un listado, bueno, que hay un listado importante por parte de la autoridad responsable en cuanto a las causas de improcedencia que se adujeron en este juicio, que van desde la A) a la L), todas las causas de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable y de las que se está haciendo cargo ahora el proyecto que les estoy presentando.

Sin embargo, debo mencionarles que la gran mayoría de estas causales de improcedencia, concretamente la B), la C), la D), la E), la F), la H), la I) y la K) están relacionadas de manera específica con el artículo 73, fracción V, que ya fue motivo de análisis, tanto por el juez de Distrito como por esta Suprema Corte se analizan de manera conjunta y se determinó que no se satisfacía prácticamente esta causal de improcedencia, sobre todo tomando en consideración de que se trata de leyes de carácter autoaplicativo. Entonces estas causales, prácticamente fueron desestimadas.

Solamente quedaron tres causales que se están analizando en este proyecto y que, bueno, de alguna manera serían los temas iniciales

con los que podríamos presentar la discusión. La primera de ellas, está relacionada con que si se concretan o no los efectos del juicio de amparo. La segunda de ellas, está relacionada con la política fiscal, que si el Poder Judicial tiene o no facultades para inmiscuirse dentro de la política fiscal. Y la otra causal de improcedencia está relacionada con que si se hizo valer o no una omisión de carácter legislativo.

Éstas serían en principio, señor presidente, las primeras causales de improcedencia que se hacen valer en este proyecto y si son tan amables, en el proyecto correspondiente, está en la página 34, está la síntesis de las causales de improcedencia que se están analizando, que se hicieron valer por parte de la autoridad.

Y a partir de la página 37, estamos iniciando el análisis de las otras tres causales de improcedencia, que les decía, no son motivo de que si la ley es autoaplicativa o heteroaplicativa, a partir de la página 37 se analizan las relacionadas con la fracción V del 73 y a partir de la página 40, estamos analizando las relacionadas con la primera causal diferente que es la de la omisión legislativa.

Si quisieran que ahí me detuviera para empezar la discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me parece muy bien señora ministra, pero antes de llegar al tema de las causales de improcedencia, debo consultar al Pleno si en los temas de competencia y oportunidad de la demanda hay algún comentario en relación.

No habiéndolo, damos por superada esta parte y ahora sí vamos a ver creo que en primer lugar, las que decretó el juez de Distrito ¿No?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor, están en la página 37.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y aquí se refiere a diversos artículos, creo que valdría la pena que nos informe la señora ministra, las que corresponden por la referencia que se haga, a uno o más artículos al amparo de la misma causa.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor, está referida a los artículos 2, 5-A, Séptimo Transitorio, fracción I de la Ley del Impuesto al Activo, al artículo 16, quinto párrafo, inciso 1) de la Ley de Ingresos y al 224, fracción VI y esas causales que vienen analizadas todas de manera conjunta, están relacionadas con que si se afecta o no al interés jurídico del quejoso, porque se considera que son leyes, --por parte del juez--, que son leyes de carácter heteroaplicativo, la propuesta del proyecto es en el sentido de que son leyes de carácter autoaplicativo porque desde el momento en que se está estableciendo la vigencia de la ley, prácticamente están afectando la esfera jurídica del particular, y por estas razones se considera que sí son impugnables como leyes autoaplicativas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Éste es el tema que está a consideración del Pleno ¿hay alguien que esté en contra de la determinación del proyecto, de que se trata de normas autoaplicativas? No.

En votación económica les pido voto aprobatorio en favor del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Y también les consulto, si como lo hicimos en el último caso, estas votaciones son definitivas.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Están de acuerdo todos en que sean definitivas.

Informe la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto en cuanto a desestimar la causa de improcedencia planteada por las autoridades recurrentes, en cuanto a que son leyes heteroaplicativas los artículos 2º, y 5-A, en relación con el Séptimo Transitorio, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo; y los artículos 16, párrafo quinto, inciso 1), de la Ley de Ingresos de la Federación, y 224, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, todos vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil siete; así como la derogación del artículo 5º, de la citada Ley, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Dijo usted heteroaplicativas, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Se desestima en el sentido de que no son heteroaplicativas, sino que son autoaplicativas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El Pleno decide que son normas autoaplicativas.

Hay otra causal relacionada con el artículo 3, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; dice: “por ausencia de conceptos de violación”

¿Es así señora ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ésa señor presidente, es la corrección que se hizo al principio de la precisión de los actos reclamados, porque no es el artículo que se está combatiendo, sino se combate como el artículo 3º, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, a lo que se está refiriendo es al artículo 3º, del Decreto que reforma diversas disposiciones fiscales; y éste está referido al artículo 224, fracción VI, de la Ley de Activos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna observación de alguno de los señores ministros, en cuanto a esta aclaración que hace el proyecto para apreciar que el artículo 3º, de la Ley, no fue impugnado?

No habiéndola, les pido voto aprobatorio de manera económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, en cuanto a revocar el sobreseimiento decretado respecto del artículo 3º, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y precisar que el artículo 3º, impugnado, es el de Decreto de Reformas a Diversas Disposiciones Fiscales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algo más en este apartado señora ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La siguiente causal, señor presidente, está referida con la omisión legislativa; se dice que por parte de las autoridades, que en realidad lo que se está reclamando en el presente juicio de amparo, es una omisión legislativa; y que por tanto, debiera sobreseerse por éste, en relación con el 73, fracción XVIII, y 76 de la Ley de Amparo, en relación también con el 107, fracción II, de la Constitución, puesto que las omisiones legislativas no son susceptibles de impugnarse en juicio de amparo; esta causal se viene desestimando precisamente mencionando de que son artículos concretos los que se están reclamando; y que desde luego no existe una impugnación por una omisión de carácter legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ésta es la parte del proyecto que está a consideración de los señores ministros.

¿Alguien tiene opinión diversa o en contra del proyecto?

No habiéndola, en votación económica les pido la aprobación de esta parte del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto, en cuanto a considerar que no se está impugnando una omisión legislativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Qué tema seguiría, señora ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La otra causal, bueno, que está mencionada como causal de improcedencia también; pero que se está desestimando y que creo que –bueno-, tampoco ameritaría mucha discusión, sería el relacionado con que el Poder Judicial de la Federación, no tiene facultades para inmiscuirse en cuestiones de política fiscal; y que por esa razón debiera de sobreseerse; esto también se está desestimando en el sentido de mencionar –de que, bueno-, no es que el Poder Judicial se esté inmiscuyendo en la política fiscal, simplemente se está analizando su constitucionalidad; la constitucionalidad de los decretos combatidos y de los artículos específicos que se vienen impugnando, a la luz del artículo 31, fracción IV, que son los principios que rigen a la materia fiscal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ésta es la parte del proyecto que está a consideración.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo coincido con la ministra Luna Ramos, que en realidad esto está muy claramente resuelto en

la ponencia; pero quizás, casi diría yo, como una “cápsula cultural”, teniendo en cuenta la difusión de nuestras sesiones.

Esto revive lo que fue uno de los famosos “Votos de Vallarta”; en que él tenía la concepción de que los problemas fiscales, más bien debían resolverse en las urnas electorales; pero esto fue obviamente rechazado posteriormente por la Suprema Corte, que fue afinando todo lo que es una aportación muy importante en cuanto al amparo en materia tributaria; y que deriva claramente de la Constitución, en cuanto a que todo acto del Poder Legislativo puede ser objeto de examen en cuanto a su apego a la Constitución Federal; y por lo mismo, cuando en el artículo 31, se están señalando pues los principios de legalidad, de proporcionalidad, de equidad, de destino de gasto público, en la materia tributaria, pues esto abre las puertas al juicio de amparo; obviamente todos, todas las personas que integran este Cuerpo Colegiado, pues recuerdan esto, pero que, pues revela que todavía en el siglo XXI, pues hay quien se acuerda de don Ignacio Vallarta en cuanto a la posición asumida, pero yo creo que con todo este desarrollo que ha tenido el amparo en materia fiscal, pues en estos momentos es raro que a alguien se le ocurra este planteamiento, pero se les ocurrió, porque pues para eso están los abogados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra opinión en cuanto al tema?

No habiendo nadie en contra del proyecto en cuanto a este tema, de manera económica les pido voto aprobatorio a esta parte del proyecto. Informe señor secretario.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto, en cuanto desestima la causa de improcedencia

consistente en que el análisis de constitucionalidad de los preceptos impugnados, implicaría que el Poder Judicial de la Federación analizara cuestiones de política económica fiscal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Qué causal sigue?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En la página cuarenta y uno, está señor presidente, está tratada la causal de improcedencia relacionada con el artículo 73, fracción XVIII, y el artículo 80 de la Ley de Amparo, en el sentido de que se hace valer esta causal, precisamente diciendo que, de llegar a estimarse la procedencia del juicio de amparo, no habría posibilidad de concretar los efectos que se dieran con esta concesión de amparo, puesto que, dice: “Como se precisó antes, la quejosa reclama, entre otros, los actos que reforma y adiciona diversos preceptos de la Ley de Activo para el ejercicio fiscal de dos mil siete, y la derogación del dispositivo de esa Ley, que hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis permitía deducir el valor de las deudas del valor del activo, por considerar que con ello se vulnera el artículo 31, fracción IV de la Constitución. Tal extremo no implica que la sentencia protectora, que en su caso llegara a emitirse, tuviera por objeto constituir un pronunciamiento o juicio de valor en relación...” Bueno esto también con la política fiscal, pero sobre todo que no da la posibilidad de que se pudieran concretar estos efectos, precisamente porque está derogándose el artículo 5º de la Ley del Impuesto al Activo, y que de alguna forma esto está quitando de la vida jurídica la posibilidad de deducir los préstamos que en un momento dado, las deudas que se tuvieran por concepto de compra de bienes, de activos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el tema que está a consideración de este Honorable Pleno, si hay algún comentario.

Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Pero finalmente los efectos, pues ya sería una cuestión de fondo, y sería ya verdaderamente después de haber analizado realmente el estudio de fondo; entonces, yo pienso que en ese sentido está correcto el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, tenemos una tesis cuyo rubro es, de aquí del Pleno, es: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE PARA POSTERIORMENTE ESTUDIARSE EN EL PLENO”**. Y a mí me parece que este es el caso, en el considerando cuarto, el proyecto que nos somete a consideración la señora ministra, precisamente se está analizando en relación con el artículo 5º, la posibilidad o no de que se generen estos efectos. Me parece muy complicado en este momento, sin entrar a la discusión de la mecánica general del impuesto, tomar una causal aislada y simplemente dejar sin respuesta esta consideración, creo que podríamos desestimarla aquí, e insisto, como se hace en el considerando cuarto, retomar la discusión y ver si efectivamente la concesión del amparo respecto al artículo 5º, podría dar o no lugar a los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que, perdón por el diálogo, señoras y señores ministros, se ataca la derogación del artículo 5º de la Ley del Impuesto al Activo, en la porción normativa que permitía la deducción de deudas, y vista así, si fuera ésta una sola impugnación aislada, no es cuestión de fondo, sino debiéramos decir: en caso de llegarse a conceder el amparo, no se podría obligar al Legislador a que restituya de manera general y abstracta la vigencia de una deducción que ahora impide. Creo que es la idea substancial del proyecto, no tanto reservarla al fondo; si fuera en relación con los

otros artículos sí, pero si la vemos enfocada a la derogación del artículo 5º, pues sí, al impugnarse esta derogación con la pretensión de que la Corte la declare inconstitucional y que se obligara al Legislador a reinstaurarla, eso no se podría.

Pero en fin, esto creo que es parte de la discusión.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Yo pienso que ya lo hemos hecho, sobre todo en controversias y en acciones de inconstitucionalidad. Le damos ultraaplicación a la ley anterior.

Pero yo estoy de acuerdo con la propuesta de la señora ministra, este tema debemos de soslayarlo ahorita y, viendo el fondo, tomar la decisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Reservarlo para el fondo.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Yo me sumaría a estas proposiciones de la ministra Sánchez Cordero y del ministro Cossío porque, efectivamente, ya incluso ante su propio planteamiento señor presidente, ya está surgiendo el debate.

Entonces, más vale en esto que el proyecto se ajuste a la sugerencia y ya más adelante se entrará.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se reserve.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Como que es un tema muy sutil, porque en realidad como que el planteamiento que usted hace, que sería en contra del proyecto, porque entonces diría uno: efectivamente no puede surtir efectos un amparo que se pide en contra de una derogación de una ley. Pero ¿qué es lo que ocurre?

Que se hace con el propósito de que sí la Corte pudiera hacer esto, y entonces en el fondo ya entraña un problema de fondo ¿verdad?, de decir bueno, la Corte no puede, como quien dice, legislar e introducir un artículo que ya ha sido derogado; y ya estaríamos debatiendo.

Entonces, pues me parece a mí muy atinada la sugerencia de que mejor esto se aplique la tesis que se mencionó y ya después se retome en el tema específico en el que esto tenga que tratarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Es que en principio está en duda si lo que está impugnándose es un sistema o es una derogación; y entonces esto ya implica un estudio de fondo, para empezar.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Entonces, la propuesta de los comentarios señora ministra, es que se quite topográficamente de este sitio el estudio y se reserve para el caso de que se conceda el amparo y deban discutirse los efectos que corresponda. ¿Estaría usted de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Sí, lo dejaríamos casi “encorchetado”, por decir algo, para que en un momento dado se analiza ya una vez que se vea el tema de fondo.

La razón por la que se analizó en este capítulo del proyecto es porque, bueno, de estimar que si la mayoría determinara que no es posible concretar los efectos del juicio de amparo, pues nos evitamos ya el estudio de fondo; prácticamente ahí sobreseeríamos y ya no tendríamos por qué analizar el resto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pero es que está condicionado primero a que se conceda un amparo, en qué términos se concede, y ya luego analizar qué efectos produce.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Por eso, en todo caso, lo dejamos encorchetado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- La petición es que se suprima el estudio, se sustituya por uno que diga -con la tesis que nos trae el señor ministro Cossío- de que como el estudio de esta causal involucra cuestiones de fondo, se reserva el pronunciamiento correspondiente para el momento en que se traten esas cuestiones. ¿Es así, señor ministro Cossío?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Perfectamente señor, gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Quizá lo que acaba usted de señalar. Y además esto estaría condicionado a que la conclusión final del proyecto fuera que se otorgue el amparo, lo cual evidentemente tendrá que ser resultado del estudio de todos los conceptos que se están planteando.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Eso sería.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- ¡Perdón señor ministro!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Nada más una precisión, porque creo que estamos hablando de dos incisos diferentes en el proyecto; el que se refiere a la omisión legislativa es el j), el otro se refiere a que no se inmiscuya el Poder Judicial en política fiscal.

Entonces, nada más para precisar; nos estamos refiriendo a las consideraciones que se hacen respecto del j).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A ver, tanto el j) como la política fiscal ya fueron resueltos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Este es un tema conectado pero distinto. O sea, lo que están diciendo las autoridades responsables: no se pueden concretar los efectos de un amparo que llegara a concederse; claro, aquí hay enfoques, pero el enfoque generalizado es que este planteamiento involucra el estudio de fondo, conforme al cual sólo en caso de que se conceda un amparo habría que ver el problema de cuáles son sus efectos.

Esta modificación la acepta la ministra, hará pronunciamiento en esos términos y no habiendo ninguna oposición a esta modificación, de manera económica les pido voto aprobatorio a su favor.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, de suprimir el estudio relativo a la

improcedencia del amparo por la imposibilidad de que se concreten los efectos de la sentencia concesoria que en su caso llegara a dictarse, y se condiciona la realización de este estudio a que se arribe a la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señor secretario.

¿Hay más causas de improcedencia?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No señor, son todas las causales de improcedencia, entraríamos ya a la parte de fondo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Al estudio previo ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Y cuál es el primer tema de fondo?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El primer tema está refiriéndose a los elementos del impuesto, bueno se inicia el estudio con la transcripción de todos los artículos que se vienen reclamando, y después se establece una cuestión preliminar, determinando cuál es la mecánica del impuesto; y una vez que se establece cómo opera la mecánica del impuesto, se viene analizando en primer lugar el principio de legalidad y seguridad jurídica, que es el primer concepto de violación que se analiza en el proyecto y se vienen desglosando cada uno de estos, diciendo cuál es el objeto del impuesto, la base gravable, la tasa, la época de pago, los sujetos obligados; y luego ya a partir de la foja sesenta empezamos, sesenta y uno concretamente, el principio de legalidad y seguridad tributaria, donde estamos determinando que es infundado lo aducido por la parte quejosa, porque aquí ya estamos analizando los conceptos de violación directamente, precisamente con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque el juez de Distrito dejó de analizarlos.

Entonces, estamos desestimando este primer concepto de violación, diciendo que no se viola el principio de legalidad y de seguridad, de legalidad y de seguridad jurídica, porque en los artículos combatidos están perfectamente determinados todos los elementos esenciales del impuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay una cuestión previa señora ministra, que consiste en determinar la naturaleza del impuesto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah!, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto es, si es real o personal.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor, tiene toda la razón. Esta parte del proyecto se hizo conforme a la votación mayoritaria de la Segunda Sala.

Efectivamente hay un concepto en las demandas que ahora se están analizando, hay un concepto en el que previamente pretende el quejoso se analice la naturaleza jurídica del impuesto, si se trata de un impuesto real o si se trata de un impuesto personal.

Sin embargo, debo mencionarle que la discusión que hubo de este asunto en la Segunda Sala, la mayoría determinó que no era necesario precisar su naturaleza jurídica y por esa razón se soslayó el análisis de esto y se remitió de manera específica al análisis de cada uno de los conceptos de violación.

Por esa razón no se analizó esta situación, que en lo personal a mí me parece de vital importancia, pero la decisión mayoritaria determinó que no era necesaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la parte que está a discusión del Pleno.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

A mí también me parece de vital importancia, como lo acaba de señalar la señora ministra, ¿por qué razón? Porque se está impugnando la inconstitucionalidad de estos preceptos a la luz del artículo 115, y sí me parece central, determinar si el impuesto que estamos analizando tiene carácter real o personal por la condición que se podría dar en relación precisamente al artículo 115 y a una eventual violación a las atribuciones municipales; no sé si esto a final de cuentas va a tener o no va a tener un efecto, pero me parece que es importante esa definición.

Yo en lo personal por la estructura del impuesto estimo que se trata de un impuesto personal, y me parece que sí debiéramos hacernos cargo de esta determinación para después estar en posibilidad de ir construyendo las respuestas que les vamos a dar, está como dice la señora ministra, tomando una serie de elementos de los impuestos, pues de una vez me parece que sí es importante hacerlo.

En el proyecto, en las páginas 43 y 44 se dice: no, porque esto es una cuestión puramente académica o es simplemente innecesaria; yo creo que en el caso concreto no, insisto, por la relación con el 115 y la necesidad de saber cuál es el orden normativo que puede gravar este tipo de operaciones, y si estamos efectivamente gravando inmuebles, o no se están gravando inmuebles, etcétera, etcétera; entonces, en esta razón señor presidente, yo me pronunciaría porque se incorporara el estudio y, en particular para que se llevara a la conclusión de que el impuesto es de carácter personal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que se haga el estudio. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Yo no estoy tan seguro de esto. ¿Qué es lo que hemos dicho en acciones de inconstitucionalidad a este respecto?

Tenemos una tesis plenaria que en lo conducente dice, se refiere a la proporcionalidad tributaria, en qué forma se manifiesta la capacidad tributaria; y en lo conducente dice: “Luego, para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria, contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva”.

Cuando yo voté a favor de esta determinación lo hice convencido de que era un criterio correcto, pero hoy por hoy ya no estoy tan seguro. ¿Qué pasa...?, y a lo mejor estoy diciendo una herejía pero aquí puede haber diez personas que me pongan en situación de anatema, ¿qué pasa si para determinar un tributo el Legislador competente utiliza elementos correspondientes a los impuestos personales, y en otro segmento normativo utiliza elementos para los impuestos de naturaleza real; no quedará lo más nítido, -convengo- desde el punto de vista eminentemente doctrinario; aunque también la doctrina no es unívoca en cuanto a los perfiles y elementos que debe de tener un impuesto personal y un impuesto real, pero finalmente va a resultar una probable jirafa, y eso qué, ¿eso determina su inconstitucionalidad?, yo no lo veo tan claro ni porqué, ¿qué es lo que estoy haciendo?, poniendo en duda la tesis que les acabo de referir y pidiéndoles a ustedes, si a bien lo tienen recapitular sobre este aspecto.

Yo no estoy seguro que el Legislador necesite tratar de ser nítido en cuanto a que los elementos se refieran, bien a los tributos de carácter personal, bien a los tributos de naturaleza real, lo dejo en la mesa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Bueno, básicamente en la misma línea del ministro Aguirre en este momento; es decir, yo estoy de acuerdo con el proyecto ya que, en realidad este impuesto funciona bajo la mecánica de un complemento del impuesto sobre la renta, y también justifica su mecánica, pues dicho impuesto durante su vigencia tenía que ser calculado conjuntamente con el impuesto sobre la renta y tras presentar la declaración de ambos tributos, y en función de los resultados el contribuyente tendría la obligación de pagar el importe que resultara mayor entre ambos; a mí, tampoco me queda claro esta situación o esta justificación de impuesto real o personal, porque para mí es sin duda importante destacar que el impuesto al activo fue establecido como un tributo complementario a renta; entonces en este aspecto yo estaría de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Desde luego, no tendría yo el atrevimiento de acusar de anatema al señor ministro Aguirre Anguiano, yo simplemente quería dar algunos elementos de porqué en la Sala optamos por la solución que de alguna manera respalda al proyecto, y la razón está en lo que ya estamos haciendo, que ya estamos debatiendo el tema de la naturaleza de este tributo, lo cual por lo pronto ya en las intervenciones que se han dado, admite dos distintas observaciones que eso va en relación con la tesis que yo considero que es correcta, porque la naturaleza la puede uno

determinar en razón de la cosa misma o en razón de lo que se legisla sobre la cosa misma.

Yo creo que esa tesis es correcta si tenemos en cuenta, como lo destaca la ministra Sánchez Cordero, y como yo creo que implícitamente también lo manifestó el señor ministro Cossío al decir: que él estimaba que era un impuesto personal, que están atendiendo al sistema legal, entonces atendiendo al sistema legal es cuando se puede llegar a determinar la naturaleza del tributo. Aquí, si ve uno en detalle además las argumentaciones que se hacen valer, están pretendiendo que esto queda en el 115, que se refiere a otra cosa diferente, muy distinto lo que es el impuesto al activo y por qué hace referencia a los activos, a lo que es algo que es prerrogativa municipal que está claramente establecido en el 115, cuando dice: “percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles”. Es decir, si estuviéramos en presencia de un impuesto federal que dijera esto, bueno pues sería clarísimo que sí estaría metiéndose en las atribuciones propias del Municipio, pero esto es completamente diferente a ese sistema al que ya se ha aludido. Entonces, pues ¿qué ocurrió en la Sala? Pues que ante esta posibilidad de entrar al debate el ministro Aguirre reconoció, aun los tratadistas pues no son unívocos en cuanto a estos conceptos, entonces para evitar con la idea de las Salas de ser expeditas, de estar resolviendo al día, etcétera, etcétera, pues mejor dijimos: pues basta esta consideración, pero si hay el consenso de que esto se debata, yo lo primero que diría: no lo debatamos desde el punto de vista de los académicos, sino desde el punto de vista de la naturaleza que se desprende de las normas tributarias aplicables y yo de antemano anticipo, estoy de acuerdo con el ministro Cossío, es un impuesto personal y no un impuesto real de acuerdo con estos sistemas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Bueno sí como bien lo han mencionado esto fue motivo de discusión en la Segunda Sala y las razones que ha mencionado el señor ministro Azuela fueron precisamente las que motivaron a que no se tomara en consideración, dentro de la estructura del proyecto, la naturaleza jurídica del impuesto. Sin embargo, yo debo mencionar cuando hice la presentación, a mí sí me parecía vital el determinar si eran o no impuestos reales o personales. Por que razón. Porque yo creo que de la naturaleza jurídica de un impuesto en clasificarlo en que si es real o personal es el que nos va a dar la pauta para poder determinar cuál es la base de un impuesto, no puede tomarse en consideración la capacidad contributiva de una persona de la misma manera en un impuesto real que en un impuesto personal.

Si nosotros tomamos en consideración que el impuesto al activo es un impuesto complementario al impuesto sobre la renta y tomamos en consideración que el impuesto sobre la renta es un impuesto personal, porque está gravando de alguna manera la utilidad que se genera por una persona física o moral, lo cierto es que ese ingreso que se grava, no es de manera neta, sino que en un momento dado tiene que tomar en consideración diversas deducciones que se tienen que llevar a cabo precisamente para fijar la base gravable correspondiente, porque una es la utilidad neta y otra es la base gravable. Muy diferente a un impuesto de carácter real, como es, -por decir algo-, el impuesto predial o como puede ser el impuesto sobre automóviles nuevos, en el que ahí sí la capacidad contributiva se va a fijar de acuerdo al bien sin tomar en consideración ninguna situación de carácter personal relacionada con el sujeto. Se entiende que la capacidad contributiva está en función de que el sujeto pueda y tiene la capacidad para adquirir ese bien, entonces aquí la

complementariedad que se da por parte del impuesto al activo en relación con el impuesto sobre la renta, que no me cabe la menor duda: es un impuesto de carácter personal, desde luego que desde el punto de vista de análisis de capacidad contributiva y de proporcionalidad, yo creo como tema previo, es muy importante, porqué razón, porque en un momento dado hay que determinar si la deducción de deudas es o no constitucional, en función de determinar si para efectos de capacidad contributiva, y para efectos de determinación de base gravable, tiene la naturaleza jurídica de un impuesto real o de un impuesto personal.

Yo también coincido plenamente tanto con el señor ministro Azuela como con el señor ministro Cossío, en el sentido de que se trata de un impuesto personal, y precisamente por esa razón fue mi voto en contra del proyecto mayoritario de la Sala, porque considero que la deducción de las deudas, aquí no está tomando en consideración que se trata de un impuesto personal sino que le está dando la naturaleza a un impuesto complementario como que si tratara de un impuesto real.

Entonces, por esas razones a mí me parece que es un tema previo, necesario, obligado, y que en todo caso nos da todavía muchísima mayor idea de cuál es la mecánica del propio impuesto, pero sobre todo la naturaleza misma para poder determinar base gravable, y por tanto, capacidad contributiva. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Estamos llevando aquí al Pleno la discusión de la Segunda Sala; en la Segunda Sala la mayoría sostuvo que lo importante es determinar cuál es el objeto del impuesto, no tanto su

naturaleza real o personal, una vez determinado cuál es el objeto del impuesto, sería factible concluir si el mismo transgrede el artículo 115, así como saber si es acorde con la garantía de la proporcionalidad tributaria.

Yo considero importante retomar la conclusión de la Sala sobre cuál es el objeto del impuesto, en este sentido, en la Sala anticipé mi convicción en cuanto a que el objeto del impuesto se hace consistir en la tenencia de activos, que concurren a la generación de utilidades, pues esta es la manifestación de riqueza que justifica la imposición del gravamen, y no el valor económico que tengan, ya que éste es únicamente el parámetro referencial para cuantificar la magnitud con que se realiza el hecho imponible, y que a su vez se representa en la base gravable.

Ahora bien, es cierto que en respeto del principio de proporcionalidad tributaria, contemplada en el artículo 31, fracción IV constitucional, el Legislador debe configurar normativamente los tributos, de tal forma que estos atiendan a la capacidad contributiva del sujeto pasivo a la luz del objeto del impuesto elegido por el Legislador, como hecho revelador de riqueza.

Para lograr la aproximación del monto de la obligación tributaria a la capacidad contributiva del sujeto pasivo, atendiendo a la naturaleza y objeto del gravamen, pensamos que el Legislador puede disponer de una variedad de figuras jurídicas, dentro de la cual se encuentra la deducción; la deducción permite que al momento de determinar la base gravable de un impuesto, aquellos conceptos que aumentan la manifestación de riqueza desde un punto de vista cuantitativo, sean disminuidos por los diversos conceptos que disminuyen dicha revelación económica, teniendo como resultado que la relación entre acumulaciones y deducciones, refleje en la base gravable del impuesto, la mayor aproximación posible y sobre la intensidad con la

que se realizó el hecho imponible, dando lugar a la magnitud gravable.

Al respecto, quisiera hacer hincapié en que la relación entre conceptos positivos, como lo serían los valores que aumentan la base y los conceptos negativos, como lo serían las deducciones, tienen como finalidad delimitar la manifestación de riqueza gravada por el Legislador, para que dicha manifestación sea medida, medida de la capacidad contributiva al momento de integrar la base del impuesto.

Ahora bien, tratándose del impuesto al activo, pienso que si se atiende a la riqueza gravada por dicho tributo, se tiene que la manifestación económica que revela la tenencia de activos, no se ve disminuida en modo alguno por la contratación de deuda, ya que no se está gravando el valor económico neto del patrimonio, sino la riqueza revelada por el empleo de bienes que concurren a la generación de utilidades denominados “activo”.

En efecto, aun cuando reconozco que las deudas disminuyen el patrimonio de un sujeto por consistir en obligaciones que gravitan sobre su esfera jurídica, lo cierto es que no guardan relación con el objeto del impuesto al activo, ya que bastaría preguntarse ¿acaso la contratación de una deuda disminuye la potencialidad de los activos para generar beneficios económicos? A lo que se podría contestar: Sí, porque en la medida en que existan deudas, más tardará el contribuyente en generar ganancias.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la potencialidad de generar un beneficio económico no solamente se traduce en la generación de ganancias, sino también en la posibilidad de redimir deudas.

Por todo lo anterior, yo considero que al no tener una vinculación directa con el objeto del impuesto, la deducibilidad de las deudas no es una exigencia al Legislador como respeto al principio de proporcionalidad tributaria por lo que al impuesto activo se refiere.

Por eso, yo estaré por la negativa del amparo y de acuerdo con el proyecto en esta parte. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor presidente.

Se afirma por algunos de los quejosos que este impuesto incide en la erosión de la base, que para que no incida en la erosión de la base, se requiere que se respeten las deducciones, y por tanto se toma partido para decir si el impuesto es real o el impuesto es personal.

Lo que yo me cuestiono abiertamente es lo siguiente: ¿Puede o no el Legislador causar un gravamen sobre un patrimonio de afectación por la posibilidad de que éste genere utilidades, que sea susceptible de generar utilidades? Y yo así veo este patrimonio; el patrimonio que determina la base de este impuesto, es susceptible de generar utilidades. No veo indispensable intercalarle la necesidad de que se deduzcan las deudas, porque si no se erosiona la base; esa conclusión me parece incorrecta, puede haber otra amplitud en el patrimonio. A qué quiero llegar. El patrimonio de afectación -ya que estoy en ese rumbo- el titular del patrimonio de afectación puede deber más de lo que tiene, y sin embargo no estar en situación de decir “ruina económica”, simplemente tener unas proyecciones y unas expectativas sensacionales que le producirán utilidades. ¿Sobre qué segmento del patrimonio global incide el impuesto? No lo sabemos; yo veo una libertad legislativa en esto; yo voté con la

minoría, pero por otras razones que luego espero que sean analizadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias presidente. A mí me genera dudas la estructura del proyecto en tanto que hace referencia, en este tema, en este capítulo, a consideraciones adicionales y a lo que sí se va a estudiar exclusivamente en relación con los conceptos o los agravios, exclusivamente; sin embargo, luego da los argumentos de inoperancia, ya en los argumentos de inoperancia pues ya prácticamente pareciera que es una contradicción, decimos: no vamos a estudiar esto; sin embargo, vamos a decir por qué son inoperantes.

Yo creo que si se dejara nada más a la mitad, no se generaría también el debate que se está generando, porque ahorita ya estamos en esta situación de otro orden respecto de decir qué tan importante es la caracterización de este impuesto al activo, yo en lo particular sí considero que es un impuesto personal independientemente de esto, pero me refiero exclusivamente al tratamiento de esta parte del proyecto, a lo mejor en este considerando tercero bastaría nada más la primera parte y no la segunda, en función de la calificación de los agravios inoperantes, que se hagan de lado en tanto que ahí estamos diciendo: no vamos a estudiar esto, pero estas cuestiones adicionales tienen un tratamiento, son argumentos inoperantes por tal situación; entonces, tal vez exclusivamente en la estructura de inoperancia, sí me inscribo a las consideraciones que han dado los señores ministros para considerar la importancia desde luego de la caracterización de este impuesto o sea la naturaleza real o personal del mismo en tanto que las argumentaciones que se tienen en un sentido o en otro, nos van a llevar otro tipo de consideraciones y a otro tipo de conclusiones, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor presidente, -perdón-, de manera muy breve, yo también considero, como ya se ha manifestado acá que es un impuesto personal. El proyecto lo resuelve muy bien, no veo yo que tenga que entrarse al estudio del tema con precisión sobre la naturaleza, porque su naturaleza —como ya lo decía el señor ministro Aguirre— no lo va a hacer ni constitucional ni inconstitucional, por lo tanto en este sentido, yo estoy de acuerdo con el proyecto, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente señor presidente, yo estoy de acuerdo con el proyecto las razones las analizamos de hecho, pues estamos reviviendo exactamente la discusión que tuvimos hace un tiempo en la Sala, las razones las dimos cada uno de los miembros y yo estoy totalmente de acuerdo con lo que han mencionado quienes formaron parte de la mayoría conmigo en estos asuntos cuando los analizamos; consecuentemente, yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si les parece señoras y señores ministros, daré mi posición, el proyecto sustenta que no es necesario hacer una declaración judicial sobre la naturaleza del impuesto real o personal, porque de lo que se trata es de analizar su constitucionalidad a la luz del 31 fracción IV de la Constitución, para lo cual la clasificación es un evento accesorio, sin trascendencia en la determinación final; sin embargo, el señor ministro Cossío, nos dice ¡Ah! No, cuidado aquí es importantísimo porque hay agravios enderezados directamente en torno al 115 constitucional y los

impuestos que de manera exclusiva y excluyente determina la Constitución en favor de municipios tratándose de propiedad inmobiliaria.

Este argumento de la parte quejosa se contesta más adelante, bajo la consideración de que si bien el impuesto tiene un elemento objetivo para su determinación, como es el valor de activos entre los que concurren los bienes inmuebles, no grava la propiedad sino el destino de la misma a la producción y yo me conformo con esa respuesta y con la manifestación de que no hace falta una declaración judicial formal de naturaleza del impuesto, más aún, creo que sería verdaderamente difícil encontrar impuestos reales en toda su pureza, las acciones reales son aquellas que persiguen a la cosa y no a las personas, el impuesto predial, pudiera ser un ejemplo de impuesto real, porque aunque se transmite la cosa el nuevo adquirente continúa con el adeudo y la cosa responde preferentemente, pero el Estado no va a reclamar la cosa va a reclamar un pago de lo debido y lo que se establece, es en realidad una causahabencia, el aseguramiento de bienes para el pago de impuestos se da en los personales de la misma manera que se da en el impuesto predial; sin embargo, hay muchos impuestos que tienen en su estructura, un elemento objetivo, éste es uno de ellos, se considera a la cosa pero para determinar la base del impuesto, una vez determinada la base y la tasa y la obligación de pagar, el impuesto es personal, no hay ningún derecho estatal para ir sobre determinados bienes en reclamación del pago, sino sobre lo que se tenga. Igual pasa con el IVA, el IVA tiene para su determinación un elemento objetivo el bien o servicio que se ha adquirido es lo que determina la tasa del impuesto; pero una vez determinada la tasa, la obligación es personalísima de quien coincide con la situación jurídica que la ley establece como determinante de la obligación fiscal.

Yo por eso me manifiesto totalmente a favor del proyecto. Creo que la inmensa mayoría de los señores ministros ha dicho: "El impuesto es personal". La dificultad vería yo en llegar a doctrinariamente en doctrina judicial a establecer con pureza la existencia de impuestos reales. En consecuencia, yo votaré en este apartado en favor del proyecto; pero como hay en principio alguna disidencia instruyó al señor secretario para que en este tema tome votación nominal.

¡Proceda señor secretario!

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la incorporación del estudio.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, por la incorporación del estudio.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Voto a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: También, voto en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de 9 votos a favor del proyecto; en cuanto que es innecesario desarrollar un estudio sobre la naturaleza del impuesto al activo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!, entonces queda votado con esta mayoría de 9.

Creo que el siguiente tema, ya nos lo había anunciado la señora ministra, **se endereza en contra del artículo 2° de la Ley del Impuesto al Activo y se aduce que viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica.**

¿Lo puede precisar de mejor manera señora ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Sí, sí señor presidente!

Estamos en la página 57, comienza el estudio donde se está determinando cuáles son los elementos esenciales del impuesto y a partir de la página 60 se analiza ya el concepto de violación específica de legalidad y de seguridad jurídica y se llega a la conclusión de que efectivamente no se viola este principio, incluso se están transcribiendo todas las tesis que con motivo de la resolución de la Segunda Sala, a partir de la foja 70 se emitieron en relación con el proyecto que se falló en la Segunda Sala.

Debo mencionarles que en esta transcripción, pues prácticamente vienen todos los argumentos que se hacen valer en relación con el asunto, porque se están determinando que es constitucional, porque no se viola el principio de legalidad y de seguridad jurídica, no se viola el principio de proporcionalidad, no se viola el principio de retroactividad, no se viola el principio de equidad tributaria y, ¿qué otro tema?; creo que fundamentalmente son esos, los reclamados: legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, equidad, irretroactividad, en cuanto a que no se deducen las deudas y respecto de las exenciones a diversos sujetos. Los rubros de las tesis están..., ¡bueno! las tesis están transcritas de manera íntegra a partir de la página 70 y hasta la página 86; pero no sé si quieren que se vaya discutiendo tema por tema, en el caso de legalidad y de seguridad jurídica, lo que se ha mencionado es que en los artículos combatidos se están precisado todos los elementos esenciales del impuesto y que en realidad no existe una violación a estos dos

principios, porque los artículos contienen cada uno de ellos de manera específica, no hay remisión a otra legislación, sino que de manera puntual se están estableciendo cada uno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues sí yo creo que es preferible que veamos tema por tema y lo que está a discusión ahora son los temas de legalidad y de seguridad jurídica, que yo los veía enfocados directamente respecto del artículo 2º, pero nos dice la señora ministra que se extienden a todos los preceptos impugnados. ¿Es así señora ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno fundamentalmente en el 2º, porque allí están en ese y el primero me parece, están determinados los elementos esenciales del impuesto, pero sí, está referido al artículo en donde se está determinando cada uno de estos elementos, si quiere le leo el encabezado de la tesis que dice: "ACTIVO.- AL RECAER EL OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO SOBRE BIENES INMUEBLES, LA LEY RELATIVA NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO, FEDERAL Y LOCAL LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007". Luego: "ACTIVO.- LA IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR LAS DEUDAS DEL VALOR DEL ACTIVO DEL CONTRIBUYENTE DERIVADA DE LA CONFIGURACIÓN DE LA BASE GRAVE DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY QUE LO RIGE" Ha bueno, esto ya es problema de retroactividad, pero en la primera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nos quedamos, nos quedamos por ahora con la primera, es el tema que está a discusión señoras y señores ministros, consulto si hay alguien que estuviera en contra de esta parte del proyecto. No estando nadie en contra del proyecto en

esta parte de manera económica les pido voto favorable a esta parte del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto en cuanto a que los preceptos impugnados no vulneran los principios de seguridad y de legalidad previstos en el artículo 31, fracción IV constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más dejaría pendiente la reserva que hice en relación con la necesidad de calificar el impuesto en el 115, en este mismo asunto de legalidad, porque me parece que se diga que uno de los elementos no desvirtúa la condición de los inmuebles en este caso señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se une a esa reserva señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor secretario. Señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor presidente. Yo también tengo alguna reserva en relación al principio de seguridad

jurídica, pero como lo estoy relacionado también con el de proporcionalidad, me reservo para tratarlos los dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿El tema que sigue es retroactividad señora ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, en cuanto a las tesis que están transcritas sí, pero bueno, es que se transcriben de manera genérica, sí el segundo concepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo tengo también como tema siguiente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Irretroactividad, imposibilidad de deducir el valor del activo, las deudas contratadas por el contribuyente, derogación del artículo 5°, de la Ley del Impuesto al activo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis y reforma el artículo 2° de la Ley vigente para el Ejercicio Fiscal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, aquí me interesa mucho destacar al Pleno, que estamos en presencia de dos nuevas disposiciones en la Ley del Impuesto al Activo. Del actual artículo 5, que prohíbe deducir las deudas con cargo al impuesto al activo y a ése concretamente se refiere esta parte del proyecto, sólo al 5. El 5-A, tiene una prohibición diferente, entonces alerta que nos debemos centrar en el contenido del artículo 5 y en la nueva parte que manda: no tomar como deducción las deudas del ejercicio fiscal para la declaración del impuesto al activo. Con esta aclaración dejo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si quiere nada más le leo la parte conducente del argumento de los quejosos y como dice la tesis, para de ahí iniciar la.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Dice: “LA PARTE QUEJOSA SOSTIENE QUE LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, MEDIANTE EL DECRETO DE REFORMAS RECLAMADOS, RESULTA VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE DESCONOCE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS DEUDAS CONTRATADAS POR LAS QUEJOSAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO DECRETO. 1º DE ENERO DE 2007”.

Sostiene que el derecho a deducir las deudas contratadas lo tenía el contribuyente mientras la deuda estuviera vigente, una vez pagada, cancelada o liquidada; ese derecho quedaba sin materia, sin que la disposición condicionara el derecho a disminuir el monto de las deudas contratadas a un ejercicio fiscal o período determinado, de modo que quedaba definido y establecido desde el momento en que el contribuyente contrataba su deuda, y la tesis correspondiente dice: “ACTIVO. LA IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR LAS DEUDAS DEL VALOR DEL ACTIVO DEL CONTRIBUYENTE, DERIVADAS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY QUE LO RIGE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Legislación vigente para el ejercicio fiscal de 2007.” Esto está en la página 73 del proyecto, dice: “El citado precepto al establecer que la base gravable del impuesto al activo para el ejercicio fiscal de 2007 se integra con el valor promedio de los activos, conforme al procedimiento que el propio dispositivo señala, sin considerar deducción o disminución alguna debido al efecto producido por la derogación del artículo 5º de la Ley del Impuesto al Activo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, no viola la garantía de

irretroactividad de la ley, contenida en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la circunstancia de que hasta el ejercicio fiscal de 2006 el contribuyente pudiera deducir las deudas del valor de su activo, no significa que esa condición haya entrado en su esfera de derechos en forma irrevocable, pues de la sola circunstancia de que el Legislador previera esa posibilidad conforme a la ley anterior, no se sigue que tuviera el derecho a que indefectiblemente tal situación continuara a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, es decir, la autoridad legislativa tiene la facultad de variar la base de la recaudación dentro de la órbita de sus facultades constitucionales, pero ello no implica la afectación de derechos adquiridos para pagar siempre sobre una misma base, tasa o tarifa, época, incidencia o técnica, ya que contribuir al gasto público es una obligación consagrada en el artículo 31, fracción IV constitucional, y no un bien que ingrese al patrimonio del contribuyente; además, si bien es cierto que la base del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 2007 ya no podrá disminuirse el valor de las deudas contratadas por el contribuyente, también lo es que con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley señalada no se alteran supuestos y consecuencias jurídicas acontecidas conforme a la ley anterior, sino los ocurridos bajo el imperio de la nueva ley. Por tanto, no es posible considerar que se desconozcan los efectos jurídicos de las deudas contratadas por el contribuyente mientras no se hubiesen pagado, cancelado o liquidado, y que resulte necesario que el Legislador establezca algún mecanismo de transición con tal finalidad, ya que dichos adeudos produjeron sus efectos fiscales plenamente mientras existió en la ley la posibilidad de deducirlos al valor de los activos.” Esa es la tesis señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La discusión de este punto es de suma importancia, los quejosos sostienen como un derecho de ellos el deducir las deudas sobre el pago del impuesto al activo; está el

voto minoritario que formularon los señores ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y la propia ministra Luna Ramos, con las consideraciones que dan justificando este aserto, que para que el impuesto sea proporcional y equitativo debe reconocerse el derecho de los causantes a deducir las deudas, pero estamos viendo esto a la luz, por ahora, solamente del artículo 5, es decir, para aquellos que están pagando el ejercicio en curso y no el de cuatro años atrás.

Registro las intervenciones del señor ministro Aguirre Anguiano, en primer lugar; el señor ministro Cossío, en segundo lugar; y la señora ministra Sánchez Cordero, en tercer lugar.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. Sí, la razón fundamental que tuve para firmar ese voto fue la siguiente: Existió un cambio de sistema con la modificación, con anterioridad eran deducibles algunos gastos del contribuyente de este impuesto; pagaba una tasa según recuerdo del 1.8 y se le dedujo, pero es una adivinanza en forma compensatoria al 1.25 en la nueva Ley, sobre el valor total de los activos; y qué es lo que, qué razón dio en el proceso legislativo el Congreso, ¡ninguna!, ¡ninguna!, simplemente aludió a lo siguiente, si me permiten.

Se eliminó la posibilidad de la deducción sin expresar el proceso legislativo razón alguna; solamente se dijo que a lo largo del tiempo, se ha notado un deterioro en los fines de control y recaudación que dieron lugar al establecimiento del impuesto, siguen diciendo: “por la erosión de su base gravable originada por la ampliación en la posibilidad de deducción de deudas en atención al criterio de inequidad etc.”, ¿qué es lo que están diciendo?, como cada vez recaudamos menos, hay que suprimir la deducción. Para mí esto no es una explicación satisfactoria ni mucho menos; yo pienso que teniendo el impuesto aparentemente un fin extrafiscal, que no reveló

abiertamente el Poder correspondiente Legislativo, esto quedó viciado en alguna forma según mi parecer. Esta fue la razón esencial por la cual yo no voté con la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo quisiera simplemente señalar una cuestión de carácter metodológica; estoy en la página sesenta, donde se analiza el Cuarto Considerando. Posteriormente, en el primer párrafo dice la señora ministra; de acuerdo con lo precisado en el considerando que antecede, resta por analizar los agravios hechos valer por la quejosa recurrente sintetizados en los puntos cuatro y cinco, así como los argumentos contenidos en los conceptos de violación primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo contenidos en la demanda de amparo cuyo estudio omitió el juez de Distrito; en los argumentos contenidos en los apartados señalados a los cuales se hará referencia en orden distinto al precisado y con exclusión de los contenidos en el tercero y cuarto, la quejosa aduce lo siguiente...; entonces, lo que entiendo que se está haciendo en el proyecto, es; hacer una síntesis, por lo demás me parece bien, muy bien hecha de estos conceptos y con posterioridad decir que estos conceptos han sido adecuadamente contestados en las tesis de jurisprudencia que se citan. De estas tesis nos vamos hasta la página noventa y siete, se hace un extracto de las propias tesis de las páginas noventa y siete en adelante, para concluir en la ciento cuatro que: en consecuencia, es dable decir que los planteamientos de inconstitucionalidad derivados de los conceptos a los que hice alusión hace un rato, devienen infundados; es decir, esto simplemente porque, para que se entienda que la mecánica, como decía el ministro Azuela, a la vez es en una función pedagógica con la cual estamos enfrentando estos asuntos y no parezca que simplemente estamos transcribiendo unas tesis en el sentido de

señalar una respuesta es decir, al planteamiento que se está haciendo, en el proyecto se estima y es lo que estamos discutiendo si cada uno de esos planteamientos tiene o no respuesta en una tesis y esa tesis es suficientemente sólida como para contestar eso, ya veremos quién está de acuerdo y quién no con esas tesis, pero hasta donde entiendo esto es la mecánica misma del proyecto ¿no es así señor presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Simplemente lo quería decir, porque si no, podríamos dar una impresión de que vamos un poco ahí aplicando tesis y creo que ésta es la mecánica general, era una cuestión nada más previa, casi para aclararme yo mismo lo que estamos haciendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Efectivamente, la tesis da una respuesta puntual al tema que el proyecto acoge ahora como criterio del Pleno si es que resulta aprobada.

Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente.

Bueno, fue muy oportuna la intervención del ministro Cossío; efectivamente, no se da respuesta con la tesis, el problema se enfrenta y se hacen consideraciones muy valiosas en ese sentido.

Yo estoy básicamente con el criterio de la minoría, con los votos disidentes, lo que acaba de decir el ministro Aguirre Anguiano, básicamente yo lo suscribo prácticamente en su totalidad. En realidad para mí también no me pasa por inadvertido que las reformas que se están reclamando como inconstitucionales, materialmente lo que hicieron fue suprimir el sistema anterior para el

cálculo del impuesto al activo y en su lugar establecieron uno nuevo; es decir, con el establecimiento del sistema basado en la opción de actualizar lo declarado en el cuarto ejercicio inmediato anterior o recalcular el impuesto considerando el valor de los activos sin deducciones, prácticamente se abandona la mecánica para su cálculo que antes existía y se adopta un nuevo esquema, debiendo reconocerse, que el Legislador, desde luego, válidamente puede adoptar el modelo que considera adecuado, sin que los particulares puedan alegar derechos adquiridos sobre su utilización, pero aun con todo ello, lo cierto es que las reformas, prácticamente no se dieron con esas características de abandonar un esquema e instalar uno nuevo, sino que más bien se muestran como reformas que persiguen la finalidad de modificar, sólo partes del sistema que ya existía, resultando que al final dicha reforma, más que estar caracterizada por meros ajustes, en realidad, acabó por suprimir un sistema e instaurar otro, lo cual al no haberse hecho con esa explicitud y claridad, se considera que no solamente resulta violatorio, decía yo, al principio de proporcionalidad, que dije que en su momento nos haríamos cargo de esto, por abandonar las deducciones, como ya se señaló, sino que también es violatorio del principio de seguridad jurídica y de irretroactividad.

En otras palabras, cuando al ciudadano se le reporta por la autoridad legislativa, que una legislación fue reformada, lo que se genera en él, es una idea de que el sistema adoptado en esa regulación continúa vigente, pero con cambios, más no que la integridad del sistema que se tenía, fue suprimido por otro nuevo, lo cual es más bien propio, en nuestra opinión, de una abrogación para el establecimiento de un nuevo esquema.

Pues si bien en el caso, en la reforma, tocó aspectos tan sustanciales del impuesto al activo, que con la modificación de algunos artículos fue suficiente para que materialmente se sustituyera el esquema de

un impuesto por otro, y que por seguridad jurídica, parece ser que el acto legislativo óptimo para materializar ese efecto, lo es prácticamente la abrogación de una ley, su sustitución por otra, y no el mero anuncio de reformas a la ley que de inmediato provoca la idea de que se trata variaciones a la Legislación.

De tal suerte que al haberse alterado, por completo, la mecánica del impuesto al activo, se insiste que las normas del pasado cobren nueva aplicación, con características perjudiciales y además, con una notoria afectación, --en nuestra opinión--, a la seguridad jurídica que deben proporcionar las autoridades con sus actos a los ciudadanos. Así que para mí también afecta y desde luego viola, el principio de irretroactividad y de seguridad jurídica.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para información, están en lista los señores ministros Góngora, Azuela y Valls.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Paso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, yo de manera muy breve, manifestando que estoy de acuerdo con el proyecto, lo estuve en la Sala, y yo diría que la posición contraria llevaría, pues totalmente a privar al cuerpo legislativo de la posibilidad de establecer nuevos tributos, nuevos sistemas, si basta con que modifique uno para que ya no tenga capacidad de hacerlo, porque tiene que tener una motivación suficiente para introducir un cambio al sistema, pues mucho menos podrá establecer nuevos sistemas.

No, yo creo que la atribución de los cuerpos legislativos en materia tributaria es de una gran amplitud y que obviamente desde el momento en que nos introducen modificaciones o se establecen nuevos tributos, nuevos sistemas, pues está persiguiendo, dar viabilidad a lo que es la responsabilidad de Estado de afrontar los gastos públicos y todo lo relacionado con la política económica.

Aun yo estaba poniendo esta tesis: "SISTEMAS FISCALES. Una vez establecido uno será inconstitucional cualquier modificación que se introduzca, si no da una suficiente motivación de la misma".

Entonces, pues ¿qué ocurre? Que como va a ser inconstitucional, pues en el fondo no solamente se está dando o dando o pretendiendo dar ultra actividad a la anterior, sino que simplemente se aniquila, es inconstitucional lo que se te esté cobrando.

Que por otro lado, pues pienso que podrán no convencernos las razones que se dieron; pero sí se dieron razones; y las razones son: cuando establecimos este mecanismo, pues lo que sucedió fue que no se consiguió el objeto del tributo y por eso tengo que modificarlo.

¿Qué es previsible que haya ocurrido?, que dentro del análisis de todo lo que fue la aplicación de este tributo, se advirtió que a través del endeudamiento, pues propiamente se rompía con lo que se había perseguido con el establecimiento del tributo.

De ahí que yo reafirme mi posición a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Resume usted el turno, señor ministro Góngora?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA: Por el estilo, iba yo a decir que si vamos a estar exigiendo que vengan en la exposición de motivos toda clase de razonamientos para sostener las modificaciones, pues,

acudir a la exposición de motivos no es necesario, está la Ley y si la Ley es clara, y la potestad tributaria del Legislativo es amplia en este sentido y no viola –en mi opinión- ninguna garantía, yo creo que es correcto lo que se hizo; y es correcto el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Yo también vengo de acuerdo con el proyecto; y me baso en la teoría de los componente de la norma que se consigna en la tesis de jurisprudencia de este Pleno, 123/2001, que establece que: “Cuando durante la vigencia de una norma jurídica –en este caso estamos hablando del artículo 5º, de la Ley del Impuesto al Activo, vigente hasta dos mil seis-, cuando en un caso así se actualizan el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, genera la deducción de deudas del valor del activo del ejercicio”; y aquí una norma posterior no modifica tal supuesto, yo no considero que se actualice violación alguna a la garantía de irretroactividad, toda vez que, tal y como lo ha señalado este Alto Tribunal, antes de la entrada en vigor de la nueva norma (en este caso se trata de una derogación), se realizaron los componentes de la norma, esto es, el contribuyente pudo deducir del valor del activo del ejercicio de que se trata, el valor promedio de las deudas en el mismo ejercicio.

En ese orden de ideas, como ya se dijo, si la norma vigente hasta el ejercicio fiscal de dos mil seis, disponía la posibilidad de deducir del valor del activo en el ejercicio, el valor promedio de las deudas en el mismo ejercicio, es evidente que la norma surtió todos sus efectos legales; por lo que el hecho de que el Legislador Federal haya considerado necesaria su derogación para el ejercicio siguiente (dos mil siete), en nada transgrede el principio contenido en el primer párrafo del 14 constitucional, con relación a la irretroactividad de la norma.

Por consiguiente -y lo ratifico-, estoy de acuerdo con el proyecto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo quisiera manifestar mi conformidad con el proyecto en esta parte y mencionar cuáles son las razones.

El Decreto que se viene impugnando viene modificando situaciones jurídicas concretas.

Yo coincido plenamente con el señor ministro Azuela, en el sentido de determinar que el Legislador, por supuesto que tiene el derecho de modificar cualquier sistema impositivo; pero siempre y cuando no afecte situaciones jurídicas concretas.

¿Qué es lo que sucede en el presente caso?; en el presente caso se autorizaba a deducir las deudas para determinar la base gravable.

Se estaba determinando sin condición alguna; sin determinar ni siquiera que esa condición podía estar referida a un ejercicio fiscal determinado; ni siquiera al de su contratación, simplemente se decía: son deducibles ¿cuáles?, aquellas deudas que se hayan contratado por el contribuyente.

Entonces ¿qué quiere decir?, que si el Decreto con posterioridad, sin establecer restricción alguna más que la deuda fuera pagada, o que en un momento dado hubiera desaparecido, entonces, en el momento en que se deroga el artículo 5º, y se determina que esta deuda ya no va a ser factible de ser deducida, si tuviera un solo artículo Transitorio, en el que se explicara cuál iba a ser la situación de aquellas personas que antes de la entrada en vigor del Decreto, tenían deudas contratadas, y cuál iba a ser, bueno, la posterior me queda clarísimo que si no tenían una deuda contratada, pues se

regían ya por la nueva Ley; pero si las deudas ya estaban contratadas y no había condición alguna relacionada con cuál era el requisito para esta deducción, sino simple y sencillamente el que se establecieran estas deudas como tales, pues yo creo que sí está afectando una situación jurídica concreta, en la que en un momento dado está determinando que antes del artículo 5º, antes de que se derogara el artículo 5º, la base gravable era una, era una precisamente con deducción de deudas, y por supuesto una base menor; y ¿qué sucede con posterioridad, cuando no hay un artículo transitorio que determine qué sucede con esas deudas que ya se habían contratado antes del Decreto? Bueno, pues ¿qué quiere decir? Que esa base gravable ya no va a permitir la deducción de esas deudas, y por tanto se está afectando una situación jurídica concreta que fue precisamente el no establecer requisito alguno para efectos de la deducción de estas deudas. Por esta razón a mí me parece que sí se viola el artículo 14 constitucional, tratándose de este artículo 5º, porque está modificando una situación jurídica concreta, anterior precisamente a la determinación de la derogación del artículo 5º. No es lo mismo pagar una base gravable con deducción de deudas, que pagar una base gravable sin deducción de deudas; y si esto no se especificó en el Decreto correspondiente, respecto de las deudas que ya se hubieren contraído con anterioridad, por supuesto que se están afectando situaciones jurídicas concretas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están anotados los señores ministros Aguirre Anguiano, Sánchez Cordero, y ahora el señor ministro Azuela para segunda vuelta, yo les rogaría que me permitan en este momento hacer una breve exposición sobre mi posicionamiento en el tema. Creo que hemos estado manejando, porque así lo plantearon los quejosos, algunas expresiones que subjetivamente nos conducen a confusiones. Por ejemplo: se habla de derogación del artículo 5º; el artículo 5º no fue derogado, fue modificado solamente en una de sus porciones. ¿A qué nos lleva hablar de derogación? A que decimos, se ha cambiado

drásticamente la naturaleza del impuesto, y estamos frente a una nueva contribución. No es así, los elementos esenciales del impuesto, lo acabamos de ver, están en los artículos 1º y 2º, ahí está su esencia. Su funcionamiento, se dijo desde la creación de este tributo, es de complementariedad y un poco de control al diverso impuesto sobre la renta, no lo podemos ver de manera aislada. Aparte de eso, dentro de la Ley del Impuesto al Activo hay dos sistemas de pago: el pago de impuesto diferido para el que se toma en cuenta el ejercicio de cuatro años anteriores, que no está regido éste por el artículo 5º, y el pago del impuesto al activo del ejercicio actual, a ese solamente se refiere el artículo 5º. Si así lo vemos, no afecta situaciones jurídicas determinadas conforme a la Ley anterior, no se refiere el 5º a ejercicios anteriores. ¿Cuánto voy a pagar por activo este año? Me da la misma fórmula de calcular los pagos provisionales, pero para la liquidación final del impuesto, lo tengo que calcular: valor de activo sin deducción de deudas. Deudas contraídas en ejercicios anteriores, pues aquí hay un problema: si las venían deduciendo doblemente, pues hay una indebida aplicación de la ley, porque no se va a estar deduciendo la misma deuda respecto de todos los ejercicios en los que se prolonga su existencia.

Entonces, entendido el artículo como que simplemente para el ejercicio presente me prohíbe tomar la deducción de las deudas que contrate yo en este ejercicio, no le veo vicio de retroactividad; tampoco ataca la esencia del artículo, algo de eso se dice en el voto particular de los señores ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos.

Allí se estima que siendo un impuesto personal, la deducción de las deudas es condición sine qua non para que puedan cumplirse los requisitos de proporcionalidad fundamentalmente; pero yo no lo veo así. Es un impuesto objetivo como lo es ahora el IETU, en el que simplemente se dice: Vas a tributar sobre esta base, valor de tus activos. Como se le dice en el impuesto del IVA al consumidor final,

que no es causante pero es quien sufre la carga fiscal: Cero deducciones, pagas el impuesto tal cual, porque está calculado sobre una base objetiva.

Entonces, yo no comparto el criterio de que el artículo 5° sea retroactivo; rige la situación jurídica de los causantes de este impuesto de la fecha de su vigencia hacia adelante y no tiene impactos hacia el pasado.

Por eso yo estoy en esta parte a favor del proyecto.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias.

Seré muy breve, ya se nos marcó que era la segunda vuelta, probablemente en mi caso sea la tercera y tiene usted razón.

A ver, qué decía el original artículo 5°, excluía las posibilidades de deducción de las deudas contraídas con el sistema bancario y sobre todo si provenían del extranjero, si mal no recuerdo. Determinamos que esto era contrario a la equidad; esto trajo como consecuencia la modificación a la ley. Hasta 2006 se dijo: “Pueden deducirse, pero esto –según se dice por el Legislador federal- se deterioró -el ingreso, debe de suponerse- en los fines de control y recaudación que dieron lugar al establecimiento del impuesto –dicen- por erosión de la base gravable.”

Entonces, estamos volviendo al sistema anterior sin una explicación legislativa suficiente. Y yo me cuestiono: si la ley previa se había modificado por razón de una determinación de la Corte, que estimaba transgredido el principio de equidad, y volvemos hacia el pasado prohibiendo esa deducción; yo no digo que se pueda o no se pueda, o digo: no hay explicación ni proceso legislativo que justifique eso.

Entonces, vamos a la simple adivinanza; eso me repugna, para mí, transgrede principios de seguridad jurídica y de legalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Sí, creo que también para mí es la tercera vuelta, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- No, son segundas en ambos casos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Bueno, segunda o tercera.

Bueno, para mí en primer lugar estas reformas sí cambiaron el impuesto prácticamente, porque –y para mí se trata de otro impuesto– porque antes se gravaba el activo neto, con los cambios legislativos se transformó el hecho imponible por el activo bruto. En la exposición de motivos de la reforma, como ya mencionaba el señor ministro Aguirre, se mencionó que las reformas tendían a la necesidad de restituirle al impuesto al activo su función de control como impuesto complementario en relación con el impuesto sobre la renta; y al efecto se hizo hincapié que según precedentes de esta Suprema Corte, el objeto del impuesto son los activos concurrentes a la obtención de utilidades, pero dentro de ellos, como varios pueden poseerse con deuda contratada, parece discutible establecer que la transformación del impuesto para gravar activos brutos siga la misma línea del impuesto anterior.

De ahí que esa inconstitucionalidad, en mi opinión, no solamente se deba a la inseguridad que produce, a la lesión que genera respecto de las normas aplicadas en el pasado, sino también se trata de un

nuevo impuesto desproporcional por no gravar razonablemente los activos que efectivamente generan utilidades; las utilidades se producen a partir de que se superan sus cargas, sus gravámenes y sus deudas.

Por esta razón yo estaría en contra del proyecto en este tema.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Me refiero a una última afirmación.

Esa tesis obedeció al criterio de equidad muy diferente al problema que ahorita se está viendo, que es de retroactividad; ahí la razón fue que no se admitía la deducibilidad de deudas contratadas con otro tipo de instituciones, entonces creo que no es aplicable al caso.

Segundo. Ya se dijo por el señor presidente que se trata de un sistema en el que se establecen opciones, ¿esto qué implica? Que si el contribuyente puede seleccionar la opción que le conviene, pues debe seleccionar la que es constitucional, no la que es inconstitucional, y si en una de las opciones hay ciertos elementos que matemáticamente podrían estar dando cierta situación del pasado, pues él es el responsable de haber optado por ese sistema; en cambio, si opta por el sistema clarísimo del artículo 5º, en que no permite esas deducciones, pues se aplican con toda claridad los principios de la teoría de los componentes de la norma que ya expuso –para mí muy atinadamente- el señor ministro Valls Hernández, sería retroactivo un transitorio que dijera: “Y respecto de los ejercicios anteriores se debe determinar qué fue lo que se pagó menos para que se les aplique el 5º al ejercicio anterior, y entonces

se les cobre lo que debieron haber pagado ya sin deducir estas deudas”, eso sí sería claramente retroactivo.

No, esto está en relación con un nuevo ejercicio como una de las dos opciones que se están señalando.

Por ello, pues a mí me reafirman las intervenciones en estar a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo estoy en la página, en el Segundo Considerando de la demanda que plantea la parte quejosa, donde efectivamente hace valer la inconstitucionalidad de este artículo 5°.

Voy a leer dos partes porque me parecen medulares para entender esta cuestión, dice en su demanda: “Así se estima que la derogación del artículo 5°, de la Ley del Impuesto al Activo impide que terminen de producirse las consecuencias y efectos jurídicos de las deudas contratadas por los contribuyentes, mientras se encontró en vigor el artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo, esto es, no permite continuar deduciendo las contratadas hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, mientras continúen siendo exigibles; es decir, ya no pueden disminuirlas del valor del activo para determinar el impuesto al activo del año dos mil siete y subsecuentes. Así los contribuyentes que hubieren adquirido deudas y no las hubieran liquidado antes del primero de enero de dos mil siete, ya no podrán disminuirlas del valor de su activo, por lo cual es evidente que la derogación del precepto referido modifica consecuencias jurídicas legalmente establecidas al amparo de una norma anterior, al haber tenido verificativo el hecho de que se las definió y estableció estando en vigor el artículo 5° de la ley”. Y para estos efectos cita una tesis

visible en la página treinta y siete de la Gaceta del Semanario, correspondiente a junio de mil novecientos noventa, y me interesa destacar que todo el planteamiento hecho en esta tesis es exclusivamente sobre la idea de los derechos adquiridos; es decir, en la parte medular dice: “Se viola la garantía de retroactividad, en virtud de que el derecho a disminuirlas en su totalidad se adquirió por los contribuyentes con anterioridad a que entraran en vigor las reformas reclamadas”; es decir, tiene una consideración específica en ese sentido.

Sin embargo la tesis que se está citando en el proyecto tiene que ver con legislación vigente para el ejercicio fiscal de dos mil siete y no para legislación que estuvo o que se reformó con un decreto del veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

La tesis que aquí se nos cita como fundamento de la imposibilidad de afectar aquello que se hubiera adquirido, que es todo este manejo de las condiciones de la disminución de las pérdidas fiscales que era el caso concreto, insisto, es de 86 o la tesis es de 87; y en este caso estamos hablando de una tesis mucho más reciente; y el cambio me parece fundamental, sigue argumentando en términos de derechos adquiridos pero me parece que es central, y en la parte medular dice lo siguiente: “Es decir, la autoridad legislativa tiene la facultad de variar las bases de la recaudación dentro de la órbita de sus facultades constitucionales, pero ello no implica la afectación de derechos adquiridos para pagar siempre sobre una misma base, tasa o tarifa, época, incidencia o técnica, ya que contribuir al gasto público, es una obligación consagrada en el artículo 31, fracción IV constitucional, y no un bien que ingrese al patrimonio del contribuyente”, si lo que estamos dialogando como Novena Época con las tesis de la Octava Época es radicalmente distinto, ahí se entendía que estas condiciones en que se incorporaban a una esfera de derechos, hasta en tanto se extinguía la totalidad de los efectos, y

a mí me parece que con mucho mayor sentido constitucional de las obligaciones impositivas, lo que estamos diciendo es: a ti no te pueden afectar respecto de lo acaecido, pero sí te pueden modificar los impuestos; de otra forma y como lo decía el ministro Azuela, llegaríamos a una situación en donde los regímenes fiscales que fuéramos teniendo, pues realmente serían de una multiplicidad porque bastaría en qué momento uno inició su condición para que ese régimen prácticamente lo siguiera a perpetuidad, o al menos vitaliciamente; en consecuencia, me parece que ésta es una cuestión muy extraña de ver los impuestos; creo que la retroactividad no es que se modifique, la retroactividad es que se afecten las situaciones acaecidas, concretas en el caso de esto, y aquí lo que me parece es que se va dando la situación de lo que ya acaeció, lo que ya se dio no se puede afectar, y después en la última parte de la tesis me parece muy importante lo que dice y se reproduce en el proyecto de la señora ministra, que dice: “Por lo tanto, no es posible considerar que se desconozcan los efectos jurídicos de las deudas contratadas por el contribuyente mientras no se hubiese pagado, cancelado o liquidado, y que resulte necesario que el Legislador establezca algún mecanismo de transición con tal finalidad, ya que dichos adeudos produjeron sus efectos fiscales”, pues éste me parece la situación, y el proyecto lo dice muy bien: No es necesario que te ponga un régimen transitorio para decir: deudas que estaban en la situación 1, 2, 3 ó en la etapa que fuere, simple y sencillamente es: no te estoy afectando, la condición concreta se da.

Ahora, si hay un caso concreto, pues esto me parece que ya será una actuación concreta de la situación en donde una persona, en específico, le hagan unos cálculos, o etcétera, lo que fuere en el caso concreto, respecto de una afectación concreta, pero eso no lo vamos a ver en un amparo donde estamos analizando la generalidad de la disposición; yo no dudo que pudiera darse una persona que dijera: a ti en concreto, fíjese usted que iba yo en esta situación y me

afectaron; bueno, pues usted tendrá los recursos administrativos y luego el amparo para enfrentarlo; pero verlo ésa, detalle que pretenden los quejosos de situación concreta desde la óptica general hoy de un amparo y contra leyes me parece francamente imposible, yo por esas razones estoy con el proyecto y en el sentido de que este precepto no es inconstitucional señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguna otra intervención en el tema. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Nada más mencionar muy rápidamente: se han señalado algunas situaciones respecto de determinar que no es inconstitucional el precepto, por una parte diciendo: que hay la opción para poder elegir en un momento dado acudir a un sistema o acudir al otro, y que se mencionó: que en todo caso, el particular tendría la obligación de escoger el sistema que fuera constitucional; yo creo que no, yo creo que, finalmente la idea de la Ley es de que siempre establezca cuestiones constitucionales en cuanto al cobro de los impuestos, si se establece una opción, no por el hecho de ser opción va a tener la facultad el Legislador de hacer opciones inconstitucionales; yo creo que la idea fundamental es lo que se establece en la Ley para el cobro del impuesto sea opción o sea el único sistema de cobro impositivo debe ser apegado a la Constitución, independientemente de que resulte o no una opción; por otra lado se ha dicho: el artículo 5º no fue derogado fue modificado, no; yo creo que el artículo 5º fue derogado, fue derogado y concretamente en el artículo 6º, del decreto que reforma o adiciona, dice de manera específica: “se derogan: el artículo 5º, 12-A, 12-B, fracción I, último párrafo”, entonces sí fue derogado y ¿qué es lo que establecía este artículo? Establecía la posibilidad de deducir las deudas, precisamente para la fijación de la base del impuesto, entonces también se ha mencionado: “no se afecta una situación jurídica, al menos no en un

amparo en el que se está estableciendo que se trata de disposiciones autoaplicativas”. Yo creo que sí, sí se afectan situaciones jurídicas. ¿Por qué razón se afectan situaciones jurídicas? Porque de alguna manera se está determinando: las deudas que antes se deducían, ahora ya no se deducen. Bueno, y la pregunta es ¿qué pasa con las deudas que ya estaban contraídas y que yo vengo deduciendo un año, dos atrás? si el artículo me estaba diciendo que podía hacerlo de cuatro años atrás, entonces ¿qué sucede? Aquí no hay una situación jurídica concreta, por supuesto que sí. La deuda no estaba en función del ejercicio fiscal respectivo; la deuda no tenía un requisito específico para poder ser o no deducida, simplemente se establecía: las deudas pueden ser deducidas y al poder ser deducidas esto afectaba de manera directa la base gravable del impuesto, entonces, si a partir de este momento se deroga el artículo sin decir: en ningún transitorio cómo va a operar respecto de aquellas deudas que ya se tenían contratadas con anterioridad al decreto, por muy autoaplicativa que sea la ley, por supuesto que se están afectando situaciones jurídicas concretas. No digo lo mismo de aquéllas que no se tenían contratadas. Aquí sí, el artículo tiene una vigencia de aquí en adelante, a partir de que entra en vigor y a partir de ese momento las deudas que se contraten, no podrán ser deducibles por virtud del nuevo artículo. Yo ahí comprendo que entonces si no se estableciera esto el Legislador jamás podría cambiar un sistema impositivo, pero a lo que yo me estoy refiriendo, a lo que en un momento dado implica el problema de retroactividad era a las deudas que ya se estaban deduciendo, no a las que se van a contraer con posterioridad al decreto, sino a las que se tenían con anterioridad.

Por esas razones yo –insisto-, sí hay un problema de retroactividad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. ¿Alguien más quiere agregar algo?

Suficientemente discutido el tema, instruyo al señor secretario para que tome votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Para mí, técnicamente hablando, no se está en presencia de la retroactividad en perjuicio, pero aprovecho la ocasión para pedir al señor presidente una votación para el tema que yo saqué a colación y que no se sigue del contexto literal del proyecto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pero su voto es a favor o en contra de esta parte señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Es a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- También con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Yo estoy en contra, con el voto de la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Estoy en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor del proyecto en cuanto estima que no es inconstitucional la derogación del artículo 5º, de la Ley del Impuesto al Activo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- EN CONSECUENCIA, CONTRA EL VOTO FEMENINO DE ESTE HONORABLE PLENO, ASÍ HA QUEDADO RESUELTO ESTE TEMA.

Señor ministro Aguirre Anguiano, le ruego precisar su proposición del tema que usted.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- ¡Cómo no!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Desea incorporar.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Resulta violatorio de garantías de los quejosos el hecho de que: en la nueva Ley que evita la deducción de deudas en el proceso legislativo, no se haya dado precisión para el fin extrafiscal que implícitamente maneja el mismo Poder, no se ha dado explicación plausible.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Yo brevemente, con mucho respeto al señor ministro Aguirre Anguiano, creo que él está tratando de aplicar un criterio que hemos sostenido normalmente cuando se establecen beneficios a unos contribuyentes respecto de otros en materia de equidad tributaria, entonces sí se ha dicho: se debe explicar por qué a unos sí, por qué a otros que están en situación similar no, pero cuando se trata de una nueva norma, pues

cualquier variación de la norma tendría que estar dando razones de porqué se está estableciendo el sistema, refiriéndose a porqué antes sí lo establecía.

Yo creo que esto no puede ser de alguna manera relacionado con el otro criterio, en el cual yo no solamente estoy de acuerdo sino que pues en la Sala muchas veces presento proyectos en ese sentido, y que esto ha dado motivo a muchas tesis que van en esa línea, pero en el caso no veo como puede ser aplicable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Don Sergio Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo creo que el señor ministro Azuela ya nos dijo como piensa votar, pero aun así yo sigo en mis trece, y sigo en mis trece por lo siguiente: será posible que en acatamiento de una jurisprudencia de la Suprema Corte, el Poder Legislativo adicione la norma, permitiendo la deducción de deudas, en términos generales de pasivos, para cumplir con un principio de equidad, y sin dar explicación alguna, tiempo después suprima esa posibilidad de nuevo, sin dar explicación plausible suficiente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra, en apoyo de esta Presidencia, le ruego si está a su alcance, y si no lo dejaríamos para después del receso, precisarnos si este tema que propone el señor ministro Aguirre Anguiano, aparece planteado por la parte quejosa; la ausencia de motivación legislativa para suprimir la...deducción por deudas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En la parte relativa a equidad, sí se trata algo relacionado con esto, pero hasta el tema de equidad, no en esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que tiene que ver con equidad señora ministra; lo encorchetamos para cuando hablemos de equidad.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, gracias señora ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces se encorcheta para cuando hablemos del tema de equidad.

Y llevamos una sesión muy eficiente, bastante avanzada, motivo por el cual las señoras y señores ministros se han hecho acreedores a un receso de diez minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

En mis notas personales señora ministra Luna Ramos, tengo como tema siguiente la que corresponde a la garantía de proporcionalidad tributaria relacionada con los artículos 2 y 5 de la Ley.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera hacernos el planteamiento del tema, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor presidente.

En materia de proporcionalidad hay muchas tesis formuladas por la Segunda Sala, si gusta que dé lectura a las tesis que están avaladas por los Considerandos que están a partir de la foja 99 del proyecto.

¿Quiere que vayamos tema por tema de tesis o damos lectura a todas las tesis y después toma posicionamiento?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo diría que un breve resumen, y con la aclaración que ha hecho el señor ministro Cossío; no estamos discutiendo las tesis, sino que estas tesis dan respuesta a la argumentación de los quejosos, y son los argumentos que se usan para...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bien. Entonces, en la página 76 está la primera, es: “ACTIVO. EL ARTÍCULO 2º, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE PREVÉ LA TASA FIJA DEL 1.25% SOBRE EL VALOR DE LOS ACTIVOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”.

¿El cuerpo de la tesis entonces no sería necesario que se las leyera?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si usted pudiera destacar la parte esencial, porque..

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: O.K., dice: “En este tenor el artículo 2º, de la Ley del Impuesto al Activo que prevé una tasa fija del 1.25% aplicable al valor de tales activos para obtener la porción que corresponderá al Estado, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el indicado precepto, ya que los sujetos obligados tributarán en proporción directa a su propia capacidad contributiva, de acuerdo con la particular entidad que signifique para ellos la tenencia de activos susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades; es decir, en función del objeto gravado”.

Este sería la parte medular del argumento, señor presidente, por lo que hace a esta tesis.

Continúo con la siguiente, es: “ACTIVO” -ESTÁ EN LA PÁGINA 80- “ACTIVO. LA IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR LAS DEUDAS DEL VALOR DEL ACTIVO DEL CONTRIBUYENTE DERIVADA DE LA CONFIGURACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2º, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

Esto, dice: “Sin considerar que la deducción o disminución en alguna, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el 31, fracción IV de la Constitución, ya que el impuesto sólo grava la tenencia de activos concurrentes a la obtención de utilidades y en atención al valor que tengan, en tanto la circunstancia de que existan deudas dentro del patrimonio del contribuyente, implica una situación aleatoria que no en todos los casos acontece; de ahí que el Legislador no esté obligado a permitir su deducción de manera necesaria”.

Este sería el argumento total señor presidente.

Luego: “ACTIVO”. LA MODIFICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO DERIVADA DE LA IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR LAS DEUDAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

La elección de determinados rubros o mecanismos tributarios forma parte del marco amplio con que cuenta el Legislador para establecer el diseño del sistema fiscal, lo cual implica que en ejercicio de esa libertad, podrá modificar el criterio que ha sostenido para emplear otro diverso, siempre que lo haga dentro del marco constitucionalmente establecido. De este modo, al contar con una amplia facultad para fijar los elementos esenciales de las

contribuciones, el Legislador no está obligado a medir la capacidad tributaria de los causantes en todo momento, ya que el reflejo de dicha capacidad pudiera desprenderse de la base del tributo en una situación determinada, no necesariamente debe conservarse de la misma manera en otra diversa.

Por tal motivo, la circunstancia de que para el ejercicio fiscal del dos mil siete, la Ley del Impuesto al Activo ya no permita deducir las deudas del valor del activo para determinar el impuesto, tal como lo permitió en el ejercicio fiscal de dos mil seis, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, pues el hecho de que en un momento específico, los supuestos a los que recurre el Legislador para fundamentar las hipótesis normativas, ya no sea lo que antes se vinculaba con ellas, no significa de suyo una trasgresión a ese principio tributario.”

“ACTIVO. LA PROPORCIONALIDAD DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE ANALIZARSE A PARTIR DE LA TENENCIA DE ACTIVOS CONCURRENTES A LA OBTENCIÓN DE UTILIDADES SIN ATENDER AL ACTO JURÍDICO QUE LA ORIGINA, A LA CALIDAD DE LAS PARTES QUE EN ÉL INTERVIENEN O A LA APRECIACIÓN PREVIA DE SI SON O NO CONTRIBUYENTES DEL GRAVAMEN. El impuesto al activo se configura por la sola tenencia de activos concurrentes a la obtención de utilidades, situación que en ambas partes de una obligación derecho de crédito, se actualiza sin que para dar cabida al hecho imponible del impuesto sea relevante que el deudor ostente un activo consistente en un bien adquirido con recursos proporcionados a través de un crédito y simultáneamente su acreedor tenga un activo consistente en la cuenta por cobrar, siendo el caso de que ambos acreedor y deudor, deben cubrir el impuesto en un aspecto individual por la totalidad de sus activos y con independencia de que los mismos recursos pudieran formar parte de

la base de otro contribuyente por tratarse de un impuesto que grava los activos con la característica anotada, cuyo hecho imponible se manifiesta por igual, al mismo tiempo en ambos sujetos sin que obste la circunstancia de que se origina para cada uno de ellos por virtud del mismo acto. También puede suceder que una de las partes en la obligación que origina la prestación correlativa, no sea contribuyente del impuesto al activo y solo una de ellas se encuentre obligada frente al fisco federal a pagar el impuesto respecto del activo adquirido; sin embargo, tal circunstancia no implica que se desatienda la verdadera capacidad económica de quien sí queda sujeto al pago del impuesto y que en su caso deba pagar dicho gravamen por una ganancia ajena que le implica una deuda, pues en realidad y de manera efectiva se verifica para dicho sujeto el hecho imponible previsto en la norma consistente en la sola tenencia de activos. Por otra parte, puede darse el caso de un sujeto que recurre al endeudamiento y si bien es cierto que en principio tal circunstancia denota que no cuenta con la misma capacidad económica, de aquél a quien se le solicita un préstamo, también lo es que sin necesidad de tener que acudir a dicho endeudamiento por contar con recursos suficientes, tal operación se realizara para disminuir de manera artificiosa, la base del impuesto conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis. Lo anterior pone de manifiesto que el análisis de constitucionalidad del impuesto al activo a la luz del principio de proporcionalidad contenido en el 31 de la Constitución no puede realizarse a partir del acto jurídico que origina la tenencia de activos, de la calidad con que intervengan las partes en aquel, o sus motivaciones o bien sobre la previa apreciación de si son o no contribuyentes del impuesto relativo, sino en función de la tenencia de activos concurrentes a la obtención de utilidades, lo cual concreta el hecho generador que define la calidad de sujeto obligado a pagar el impuesto”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Éste es el tema que está a la discusión del Pleno.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Todavía falta una más señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Una?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, una nada más, dice: "ACTIVO.- EL FIN EXTRAFISCAL PRETENDIDO CON LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, ES CONGRUENTE CON EL DIVERSO DE EFICIENCIA EMPRESARIAL Y NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. La complementariedad entre el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo, limitada al aspecto financiero de ambos tributos para efectos de la recaudación dentro de un sistema tributario coherente, se refleja en que éste es un tributo que normalmente no produce afectación económica a los contribuyentes en razón de que se dirige a personas con actividades empresariales que deben tener una ganancia, por lo cual deben cubrir el impuesto sobre la renta. Ahora bien, por virtud del acreditamiento previsto en el artículo 9º de la Ley del Impuesto al Activo, puede afirmarse que los contribuyentes del impuesto relativo que por el impuesto sobre la renta, paguen una cantidad cuando menos igual a la del impuesto al activo que resulte a su cargo, no verán incrementadas su carga impositiva incluso tendrán derecho a la devolución de las cantidades actualizadas que hubieren pagado por el impuesto al activo, cuando en el ejercicio se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad que lo exceda, la cual no podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos. Por el contrario, los contribuyentes que al término del ejercicio relativo, no hayan generado utilidades o reporten pérdidas a efecto de que no dejen de cumplir con la obligación señalada por el artículo

31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben pagar un impuesto mínimo, ya no sobre la base de la riqueza generada, sino sobre los activos que tienen; es decir, sobre una parte del patrimonio del los causantes del impuesto, lo cual ocurre cuando el monto a pagar del impuesto sobre la renta es menor al correspondiente al del activo, debiendo subsistir la diferencia a cargo del contribuyente; en ese marco de complemanteread y de consecución del fin extrafiscal señalado, la derogación del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, lo cual se traduce en: Que para el ejercicio fiscal de 2007, los contribuyentes ya no podrán deducir del valor de su activo las deudas que hubiesen contratado", obedece a otro fin extrafiscal, pretendido por el Legislador consistente en evitar que artificiosamente se disminuya la base gravable del impuesto al activo, incurriendo eventualmente en prácticas elusivas o evasivas; lo cual es congruente con la diversa finalidad de conseguir la eficiencia empresarial del contribuyente para que de manera preferente pague el impuesto sobre la renta en lugar del impuesto al activo, con lo cual se respeta el principio de proporcionalidad tributaria contenida en el precepto constitucional señalado”.

Todas estas tesis tienen su argumentación a partir de la foja 99, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!

Ahora sí pongo a discusión el tema, las señoras y señores ministros que deseen hablar con observaciones o en contra.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Son unas pequeñas sugerencias, yo en principio estoy de acuerdo con el proyecto. Por la forma en la que ha procedido la señora ministra Luna Ramos, yo le haría las siguientes sugerencias, para que se incorporen en esas páginas 90 y en adelante:

En cuanto a la tesis que se cita en la página 80, que es la que dice: **"ACTIVO. LA IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR LAS DEUDAS DEL VALOR DEL ACTIVO,** etcétera". –me parece–, que puede ameritarse una precisión en los argumentos, en el sentido de que la capacidad que evidencia la tenencia de activos es la que legitima la imposición del gravamen y no necesariamente su cuantificación, pues capacidad como justificación de la exacción y no como medida de ésta, –me parece– que es lo que da la situación.

En cuanto a la tesis que se cita en la página 82, que también es: **"ACTIVO. LA MODIFICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA BASE GRAVABLE,** etcétera"; –me parece–, que en una parte lo que ella leyó dice: "El Legislador no está obligado a medir la capacidad tributaria de los causantes en todo momento"; esto, –me parece–, que sí es una responsabilidad del Legislador, lo que en un criterio que se tomó, que se hizo en la Primera Sala, después fue retomado por la Segunda y es la que se cita, se decía: "Que el Legislador no está obligado a medir la capacidad de la misma manera en todo momento"; lo cual nos parece que es distinto a decir: " Que no está obligado a medirla nunca"; creo que con ese ajuste quedaría correcto.

Y finalmente, en cuanto a la tesis que está en la página 88, que dice: **"ACTIVO. EL FIN EXTRAFISCAL PRETENDIDO CON LA DEROGACIÓN,** etcétera"; –nos parece–, que adicionalmente al fin extrafiscal, de eficiencia empresarial, debe hacerse mención al fin fiscal, –del que hace un rato lo señaló el ministro Azuela...–, de hacer del impuesto al activo un impuesto de control en relación con el impuesto sobre la renta. De hecho, resulta en este caso de mucho mayor trascendencia la referencia a los fines fiscales que a los extrafiscales y, adicionalmente, nos parece que debiera considerarse aquí el hecho de que como medida paralela a la eliminación de la deducción en la base se disminuyó la tasa del impuesto.

Creo que estos elementos podrían complementarse, y yo por lo demás, estaría de acuerdo con este tema de proporcionalidad señor, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este mismo tema de proporcionalidad, tengo yo una brevísima nota, dada la interrelación del impuesto al activo con renta.

Para determinar la base del impuesto sobre la renta se deducen: "A). Los intereses generados por las deudas contratadas para adquirir activos"; artículo 29, fracción IX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deducen las inversiones en activos fijos, gastos y cargos diferidos, artículos 37 a 95. Lo anterior evidencia que la contratación de deudas por adquisición de activos en realidad genera o generaba en la Ley anterior un doble beneficio, porque a los contribuyentes se les permitía reducir tanto la base del impuesto al activo como la base del impuesto a la renta por el mismo concepto; lo que generó que el impuesto al activo dejara de cumplir con el propósito para el cual fue establecido, que era impedir la evasión o elusión fiscal del impuesto sobre la renta.

Esto no pido que se incluya, sino simplemente para mí convencimiento personal es lo que me hace estar en favor del proyecto en esta parte. Igualmente señoras y señores ministros, les comento en este punto de proporcionalidad que en algunos casos hay prueba pericial, un dictamen técnico de maestros, me dicen del ITAM, en donde determinan que el monto del impuesto es de desproporcional con la utilidad que pueden producir los activos; sin embargo, ese tema así planteado no aparece en estos asuntos, quedaría pues, todavía un punto pendiente de resolver que es el estudio de ese dictamen y que en principio pudiera verse en las Salas, pero esto es un simple comentario. Alguna otra opinión en torno al tema de proporcionalidad. Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Bueno, yo también estoy en contra en este tema del proyecto que se nos presenta. Desde que fue establecido el impuesto el Legislador le establecido un sistema de exenciones, las cuales fueron constantes desde la entrada en vigor de dicho impuesto. Esta constante parece ser que genera una fuerte presunción de que el tributo debe contenerlas a efecto de ser proporcional. Es verdad que el Legislador puede establecer los impuestos que considere necesarios para sufragar el gasto público y también es cierto que los contribuyentes tienen la obligación de contribuir al gasto público en la forma que determinen las leyes, pero esas causaciones normativamente establecidas, deben efectuarse de manera proporcional y equitativa en donde la proporcionalidad debe ser entendida como una medida razonable que guarde relación con el objeto del impuesto. De tal suerte que, si en este caso el hecho imponible es el valor de los activos y si dicho elemento en términos reales puede verse afectado, disminuido por los adeudos a causa de las inversiones o incluso por otros factores como la elasticidad de la demanda, no parece lógico entonces que anteriormente las inversiones fueran motivo de deducción y con posterioridad ese mismo aspecto no resulte atendible por el Legislador e incluso lo suprima. Por lo anterior yo considero que sí se viola el principio de proporcionalidad tributaria a circunstancia por una parte, que el Legislador suprima las deducciones después de haber sido constante en reconocer su necesidad en el esquema de cálculos anteriores del mismo impuesto al activo, ya que la eliminación de estas deducciones de deudas para determinar la base gravable, provoca desde mi punto de vista que se genere precisamente un desajuste en lo relativo a la proporcionalidad. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Instruyo entonces al secretario para que tome votación nominal en este tema. Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy con el proyecto, no me parece inequitativo el 1.25.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Proporcionalidad.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Proporcionalidad, perdón, no me parece que viole el principio de proporcionalidad.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo debo mencionar que estoy en contra, bueno lo he externado desde un principio, para mí sí se viola el principio de proporcionalidad tributaria, porque en realidad el hecho de no permitir que se deduzcan las deudas para fijar la base del impuesto, definitivamente está atentando contra la capacidad contributiva del contribuyente precisamente por no tomar en consideración esta situación, creo que la construcción del argumento y está externada en mi voto particular, va en relación directa a la naturaleza jurídica del impuesto, precisamente por tomar en consideración que es un impuesto personal y que es un impuesto complementario, el impuesto sobre las renta, en el cual se ha establecido siempre que la deducción de las deudas debe entenderse como algo necesario e indispensable para poder fijar la base correspondiente, bueno pues al no establecerse en la derogación del artículo 5°, por supuesto que está estableciendo un impuesto totalmente inconstitucional por no medir la capacidad contributiva. Tengo muchos argumentos más para cada una de las tesis que se han mencionado pero creo que las voy a señalar en mi voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado, y yo sí me sumaría a que se incorporaran los argumentos

que dio el presidente, ahora y antes, para demostrar que hay un sistema que tomó en cuenta el Legislador para hacer la afectación en relación al activo –al impuesto sobre el activo–, y que siguen teniendo posibilidades de deducir, tanto intereses de las deudas como los activos que adquieren; consecuentemente a mí me parece que es importante incorporarlos si el Pleno así lo decidiera. Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En mi primera intervención sostuve que no se faltaba al principio de proporcionalidad, argumentándolo en ese sentido; por lo tanto, estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En los términos de lo señalado por el señor ministro Fernando Franco, más aun, cuando nos ha anunciado que habrá un voto particular con abundancia de argumentos en contra del proyecto; entonces, en esa medida fortalecerlo, pues de algún modo pienso que será conveniente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo también comparto la postura del proyecto, porque desde mi punto de vista el que se establezca una tasa fija en este impuesto al activo, no conculca el principio de proporcionalidad tributaria en razón de que el pago del tributo aquí va en función de la riqueza gravada, no de toda la riqueza del contribuyente, y la riqueza gravada es sólo aquella susceptible de generar riqueza. Gracias.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy en contra del proyecto porque para mí el impuesto es desproporcional por no gravar razonablemente los activos que efectivamente generan

utilidades, y las utilidades se producen a partir de que se superan cargas, gravámenes y deudas.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También voto en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente me permito informarle que existe mayoría de 9 votos a favor del proyecto modificado, en cuanto a considerar la constitucionalidad, la modificación, del artículo 2º de la Ley del Impuesto al Activo, y la derogación de su artículo 5º.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en esos términos está la votación definitiva, creo que el tema que sigue es la equidad, ¿verdad señora ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Nos lo puede precisar?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, con mucho gusto señor. En la página 95 está la tesis correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde la 91.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, perdón, sí. Sí, 91: "ACTIVO. LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, QUINTO PÁRRAFO, PUNTO UNO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS CUENTAS POR COBRAR NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto, en

cuanto prevé una exención en el pago del impuesto al activo causado con motivo de la propiedad de cuentas por cobrar derivadas de contratos celebrados por los contribuyentes con organismos públicos descentralizados del gobierno federal, respecto de inversiones de infraestructura productiva destinada a actividades prioritarias autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, pues si bien ese tipo de cuentas por cobrar, al igual que otras de diversa índole, califican como activos financieros en términos del artículo 4º, fracción III, de la Ley del Impuesto al Activo, lo cierto es que el trato diferenciado otorgado a los contribuyentes titulares de aquéllas se fundamenta en la regulación contenida en el artículo 18 de la Ley General de Deuda Pública, particularmente en su tercer párrafo, en relación con el diverso artículo 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, pues señalan diversos requisitos en materia de endeudamiento y presupuesto público que deben cumplirse previo a que los gobernados que contraten con la administración pública federal, en particular con organismos públicos descentralizados del gobierno federal, obtengan el pago total de las cuentas pendientes que tengan a su favor, derivadas de dichos contratos respecto de inversiones de infraestructura productiva destinada a actividades prioritarias del Estado; además, dicho trato diferenciado se apoya en la consecución de un fin de naturaleza extrafiscal, consistente en incentivar inversiones con la característica apuntada, que por razones económicas, sociales, culturales o de urgencia, requieren de atención especial para el desarrollo del país, y en beneficio de la colectividad, como pueden ser, entre otras, el apoyo al campo y a la industria, a la micro, pequeña y mediana empresa, y el desarrollo rural y social; tales extremos encuentran justificación suficiente en el artículo 16, quinto párrafo, punto uno, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, y ponen de manifiesto las razones que tuvo el creador de la norma

para instaurar la exención de mérito, al prever un trato fiscal diferente y benéfico para ciertos contribuyentes titulares de las cuentas por cobrar señaladas frente a los sujetos titulares de otro tipo de cuentas por cobrar quienes quedarán obligados a pagar el impuesto relativo en términos de la Ley respectiva. Por tanto, el Legislador no previó una distinción caprichosa o arbitraria, sino una objetiva y razonable justificada en función de la normatividad aplicable en materia de endeudamiento y presupuesto público, así como en la finalidad perseguida por la norma, al limitar la exención para contribuyentes que participen invirtiendo en infraestructura productiva destinada a actividades prioritarias autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la ley respectiva, a través de contratos celebrados con organismos públicos descentralizados del gobierno Federal”.

“ACTIVO: LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224 FRACCIÓN VI DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A FAVOR DE LOS FIDEICOMISOS INMOBILIARIOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto al establecer que no se pagará el impuesto al activo por los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los certificados de participación, siempre que éste cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 223 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el 31 fracción IV de la Constitución, pues la finalidad perseguida a través de las operaciones de los fideicomisos inmobiliarios si bien es de carácter lucrativo, no se encuentra en un plano de igualdad respecto de las personas morales contribuyentes del impuesto al activo, entre ellas las que desarrollen actividades inmobiliarias; en tanto que no necesariamente obtienen rendimientos en el mercado de valores, sujeto a numerosos requisitos y condiciones previstas en la ley y demás disposiciones reguladoras de la actividad bursátil y

aun cuando lo hicieran por sí solas, no podrían colocar certificados de participación en los mercados financieros para invertir en el sector inmobiliario nacional, en tanto que esta actividad está condicionada a que se efectúe a través de fideicomisos cuya fiduciaria sea una institución de crédito residente en México, autorizada para actuar como tal en el país. En efecto, el trato diferenciado entre los fideicomisos inmobiliarios frente a las personas morales, persigue un fin extrafiscal cuya justificación se encuentra desarrollada en la exposición de motivos que dio origen al artículo 223 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis, como en el proceso legislativo que dio lugar a la existencia del propio estímulo que data del año dos mil tres; de forma tal, que dicha exención se creó por razones económicas, sociales y de conveniencia política a fin de proporcionar mayor cobertura a los proyectos privados de inversión inmobiliaria y favorecer a los contribuyentes de un sector que produce importantes fuentes de empleo, detonando la actividad económica del país, a través del fomento de la industria de la construcción, mediante la constitución de fideicomisos inmobiliarios. Esas son señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, antes de abordar el fondo, propongo al Pleno que nos hagamos cargo del tema formal que quiere el señor ministro Aguirre Anguiano, si, en razón de que la Ley no dio razones, no hay motivación para suprimir la exención por este sólo hecho se viola el principio de equidad.

¿Quiere agregar algo señor ministro Aguirre Anguiano?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, nada más para precisar, tiene dos fines extrafiscales la norma, según se dice: el primero, que es empujar a la eficiencia empresarial, hacia la eficiencia empresarial, porque empuja hacia la eficiencia empresarial, pues no se dan ni pelos ni señales; y el segundo es evitar la elusión,

porque con el sistema de a rajatabla y todos se evita la elusión, tampoco se dice nada. Yo creo que cuando se hace una reforma de este calibre, sobre todo tomando en cuenta que la norma reformada tenía un texto acorde con precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte, ¡bueno!, necesitamos saber la motivación mínima para considerar que es equitativo el suprimir un beneficio a el contribuyente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Algún otro de las señoras o señores ministro quiere agregar algo a este tema.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que el tema que plantea el ministro Aguirre es de los asuntos a mi parecer más importantes que se han planteado aquí en los últimos años; por qué razón, porque efectivamente a mí me preocupa mucho esta panela en la que tenemos en ocasiones de acercarnos a los tributos que genera el Legislador como Suprema Corte de Justicia, me parece que resultaría muy difícil, --al menos es mi perspectiva--, entender que un Legislador que claramente es democrático, tendría que darnos todas y absolutamente todas las razones para poder introducir o extraer, --ahora voy a ir a lo particular--, impuestos o cualquier otro tipo de contribución, pero también me parecería muy desafortunado el que no dijera nada, absolutamente en este sentido.

Entonces me parece que la manera en la que se han ido construyendo algunos de los precedentes que se citaban hace un rato, en particular por el ministro Azuela, yo creo que es un buen equilibrio. Esta Suprema Corte le ha venido exigiendo, crecientemente al Legislador sobre todo en materia de equidad, el que nos dé las razones por las cuales está dándole un trato diferenciado a ciertos sujetos del tributo y me parece que cuando el Legislador lo hace, nosotros en principio, tendríamos que considerar

adecuadas esas razones, salvo, salvo que el propio Legislador introdujera en su ley o las razones de su distinción, fueran razones discriminatorias, como las que prevé el artículo 1º, lo generara mediante disposiciones particulares; es decir, que hiciera algo que tuviera un reproche constitucional directo, porque de otra manera, lo que crecientemente sucedería, es que nosotros, como órgano constitucional, nos iríamos sustituyendo al Legislador ordinario en la construcción de la política tributaria de este país, lo cual, al menos para mí, va más allá de nuestras atribuciones.

Yo creo que lo que el señor ministro Aguirre dice, es muy importante, justamente porque nos lleva a tener que plantear este, --insisto--, este equilibrio, para mí ¿dónde se da el equilibrio? 1. Cuando el Legislador, que además debo decirlo, cada vez lo hace más y cada vez lo hace mejor, está dialogando con nosotros y expresamente lo reconocen así sus exposiciones de motivos o en los dictámenes que se emiten, diciendo: "Esto lo voy hacer así, porque la Suprema Corte ha considerado que el impuesto tal o cual", y va elaborando un diálogo, inclusive hay algunos casos que concretamente cita nuestros criterios para decir: Voy a modificar o voy hacer o voy a rectificar lo que él quiere hacer, porque justamente así estimo que estoy salvaguardando el problema o salvado el problema de constitucionalidad, que la Corte me señaló.

Entonces, si el Legislador nos dice cosas razonables en equidad y tiene una función recaudatoria, fiscal, extrafiscal, etcétera y no comete un vicio de constitucionalidad, digámoslo así, severo, para mí esas razones son suficientes, en principio las daría yo por buenas, entendiendo que eso es un ámbito que está delegado constitucionalmente a él mismo.

Yo es lo que tendría que decir a este respecto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No debe perderse de vista que el planteamiento que hace el señor ministro Aguirre Anguiano, deriva de tesis que ha sustentado la Suprema Corte desde hace muchísimo tiempo y en torno al impuesto al activo, desde que se estableció este tipo de tributo que dio lugar a muchos amparos y yo creo que dentro de este contexto es como se debe apreciar la objeción que hace el señor ministro Aguirre Anguiano.

Primero. La Corte, según la exposición del señor ministro Cossío, que comparto, en alguna época cuando se hablaba de falta de fundamentación y motivación de leyes, era tajante y decía: El Legislador simplemente debe tener atribuciones para emitir esa ley y regular una situación que es necesaria, pero no está obligado a fundar y motivar; sin embargo, sobre todo en materia tributaria, se ha ido avanzando en la forma que ya quedó descrita, entonces, es cierto, conviene que en la exposición de motivos o en el proceso legislativo, aparezcan algunas explicaciones que sean correctas y convincentes.

Y aquí también coincido con el ministro Cossío, que en el caso, para mí es suficiente lo que se dice, ahora por qué es suficiente lo que se dice, muy tajantemente en su primera intervención del día de hoy, dijo el ministro Aguirre Anguiano: No dice absolutamente nada, pero enseguida nos leyó lo que decía; y lo que decía está siendo una explicación para mí suficiente, a menos que establezcamos un criterio que ya me parecería también desproporcionado; que pruebe de manera fehaciente las razones que dio en cuanto a lo que estaba haciéndose en contra de lo que era el sistema del impuesto.

Ahora, ¿por qué la Suprema Corte viene a sostener jurisprudencialmente que cuando se crea el impuesto al activo es

constitucional?, porque en ese momento se vio qué era lo que estaba sucediendo.

No es lógico que una empresa funcione años y años y años; y nunca pague impuestos porque siempre hay una fórmula de estrategia tributaria en que no tiene base gravable porque la logró eliminar; y entonces surge un impuesto que tiende a constatar una realidad; y esa realidad ¿cuál es?, bueno, o una de dos: o hay una gran falta de eficiencia empresarial en que teniendo esos activos nunca producen ninguna utilidad, o algo está sucediendo que se impide que se pague impuesto sobre la renta.

Entonces, me parece a mí que siendo –porque el artículo 31, se insiste mucho en lo que son garantías de los individuos; pero no olvidemos que el artículo 31, también a favor de los individuos, establece que es constitucionalmente correcto el que haya cargas públicas, en la Federación, en los Estados y los Municipios, para afrontar los gastos que ocasiona tantas obras que se tienen que hacer a favor de una comunidad-

Entonces, no estamos ante una situación de un contribuyente al que no se le respetan sus garantías, sino estamos ante una necesidad comunitaria de establecer tributos para que todos los destinatarios del servicio público puedan contar con los satisfactores adecuados; y esto es lo que justifica la carga impositiva: el que tiene más debe pagar más; el que tiene menos debe pagar menos; el que no tiene ni lo indispensable, no debe pagar.

Pero esto supone, pues que tengamos mucho equilibrio en el enjuiciamiento de cuál es el respeto a los principios constitucionales en materia de carga impositiva; y ahí viene todo lo que la Suprema Corte ha ido estableciendo.

Yo creo que en proporción, los criterios del Pleno de la Suprema Corte, son en forma claramente más elevada en materia tributaria que en otro tipo de materias.

Y yo pienso que en este impuesto al activo de las empresas, algunas de las tesis que leyó la ministra Luna Ramos en su rubro, vienen a responder a lo que ya la Corte había dicho en relación con este tributo y que no tiene porqué estar repitiendo cada vez que haga una modificación el Legislador, en torno a las modificaciones; no, son derivaciones de lo que fue la explicación constitucional de este tributo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto; sin embargo, se ha introducido un tema de la mayor importancia, por el ministro Aguirre, que ha retomado el ministro Cossío y ahora el ministro Azuela y yo quiero dar mi posición en relación a esto, porque me parece de la mayor importancia.

Yo he sostenido –sigue vigente el criterio al que aludía el ministro Azuela, en donde este Pleno hasta ahora ha mantenido la tesis de que el Poder Legislativo no debe fundar y motivar como otras autoridades, sería imposible-

Entonces, yo sí considero que es muy conveniente la explicación que nos pueda dar no sólo el Legislador, que el Ejecutivo cuando manda una iniciativa y luego cómo la retoma o la recompone el Legislador; pero yo considero que esto no es, ni condición indispensable, ni condición necesaria para el juicio de constitucionalidad que hace este Pleno; este Pleno, independientemente de lo que diga el Legislador – en mi opinión-, está obligado a apreciar en sus méritos, el

cuestionamiento de constitucionalidad y llegar a la conclusión de si tiene valor o no esa impugnación; por supuesto que resulta de los más ilustrativo que el Legislador nos ayude con su visión de por qué introduce las modificaciones.

Pero pues este Pleno inclusive ha determinado la inconstitucionalidad de preceptos que están plenamente y ampliamente razonados por el Legislador, y que seguimos considerando que a pesar de esas explicaciones, el precepto determinado es contrario a la Constitución; entonces, yo simplemente quiero decir que en el caso concreto me parece que las propias razones que se han venido explicando, son las que justifican el sistema que estableció el Legislador al modificar la Ley del Impuesto al Activo, y en sus méritos, en mi opinión, resulta constitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo entendí que el planteamiento del señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, se hace consistir en cuestionar si es constitucionalmente válido que el Legislador pueda, sin justificación alguna, eliminar una deducción que se estableció en la Ley, con motivo de una jurisprudencia emitida por este Tribunal Pleno.
¡Ah!, no es así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Acepta que aclare? Por favor.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, sí.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para una aclaración. Cuando se trata de fines obviamente recaudatorios, no tengo tesis alguna, pero cuando se trata de fines extrafiscales, no podemos estarlos adivinando. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Por fines extrafiscales.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Me parece a mí que es necesario tener presente que la tesis invocada por el ministro, señala lo siguiente: **“ACTIVO. EL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO HACE UNA EXCEPCIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE CIERTAS DEDUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** El citado precepto legal -dice la tesis- en su párrafo primero, autoriza a deducir las deudas contratadas con empresas residentes en el país, o con establecimientos permanentes ubicados en México, de residentes en el extranjero, pero en su párrafo segundo, exceptúa de dicha autorización a las que hubieren sido contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, con la excepción descrita de esto, se hace una injustificada distinción entre las deudas que afectan el objeto del tributo, ocasionándose con esto un trato desigual a iguales, al permitirse a unos contribuyentes las deducciones de sus deudas y a otros no, por situaciones ajenas a ellos, y propias de los acreedores, sin que pueda considerarse que tal distinción de deudas se justifiquen por el hecho de que, de permitirse su deducción, no se pagaría el impuesto por ese concepto, dado que ambas clases de operaciones constituyen un pasivo para el contribuyente en sus registros contables, que incide sobre el objeto del tributo, consiste en la tenencia de activos propios de las empresas, concurrentes a la obtención de utilidades”. –Hasta aquí la tesis- Conforme a dicha tesis, se sostuvo que permitir a ciertos contribuyentes la deducibilidad de deudas y otros no, sin que existiera una justificación para dicho trato diferenciado, transgredía la garantía de equidad tributaria, por ello fue que el Legislador reaccionó ante tal criterio, eliminando la diferenciación con la finalidad de cumplir con dicho requisito constitucional. Ahora bien, en dicho criterio no se analizó si las deudas contratadas por el contribuyente, necesariamente deben ser reconocidas como deducibles; por ello, considero que en el caso concreto, primero es necesario determinar si el reconocimiento de dichas deudas como

conceptos deducibles, es una exigencia del principio de equidad tributaria, pues de ser así su eliminación de la ley debe tener un sustento razonado y motivado del por qué se está prescindiendo de una deducción que es necesaria para atender a la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo.

Pero si por el contrario, como sucede aquí, se concluye que dicha deducción no es una exigencia fundamental del principio de equidad tributaria, –como yo sostuve anteriormente- entonces debe concluirse que la eliminación de dicha deducción fue realizada por el Legislador en ejercicio de su potestad tributaria, sin necesidad de mayor motivación que la que resulta suficiente para establecer impuestos.

Por eso estoy yo también de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, la cuestión que plantea el señor ministro Aguirre Anguiano es formal, tiene imperativa necesidad el Legislador de dar razones de esta supresión para que cumpla puntualmente con el principio de equidad tributaria.

Yo me sumaré al argumento que en una intervención anterior dio el señor ministro Azuela. Hemos estimado que hay inequidad cuando el Legislador establece un beneficio para determinado sector de contribuyentes de un mismo impuesto, sin que se aprecie fácilmente un motivo que justifique este trato diferenciado y sin que dé razones el propio Legislador.

Pero, cuando se trata de que el impuesto opere por igual para todos por haberse suprimido una exención, podrá violar otra cosa pero no el principio de equidad.

Con esto, al suprimirse la toma de una deducción, la norma ha quedado de aplicación equitativa para todos los contribuyentes del impuesto.

Si no hay más intervenciones en este tema formal...ministra Luna Ramos ¡perdón! sí la había yo anotado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Bueno, yo quisiera mencionar por principio de cuentas, que yo participé en la Sala del criterio de que no se viola el principio de equidad; sin embargo, no comparto las razones que se dan para este principio.

En mi opinión, el problema de equidad normalmente está referido a los sujetos que en un momento dado pueden ser beneficiados o no con el cobro del impuesto o con la exención correspondiente; y la diferenciación que se haga en cada uno de estos sujetos, es la que va a determinar en un momento dado si se viola o no el artículo 31, fracción IV. Yo creo que el Legislador puede o no darnos razón alguna, pero el problema de constitucionalidad no estriba –según mi manera de pensar- en las razones que nos pueda dar el Legislador. Yo creo que en el artículo 31, fracción IV, lo que se está estableciendo es cuáles son los principios que rigen la materia impositiva dentro de nuestro Derecho mexicano, y en esas no están los fines extrafiscales que nos pueda dar o no el Legislador. Que sean unas razones que puedan tener conveniencia o no, es otra cosa, pero no pueden suplir los principios que en un momento dado se establecen en el artículo 31, fracción IV.

La equidad es algo que la Constitución determina que debe de ser respetada por el Legislador, pero en la separación de que existan sujetos de naturaleza distinta, sujetos diferentes a quienes precisamente por no ser iguales, no tenga que regirles exactamente la misma disposición; o sea, es trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Entonces ¿por qué se justifica el principio de equidad?, porque se trata de sujetos desiguales y por esa razón no existe la obligación de darles el mismo trato, pero no por las razones que el Legislador nos pueda o no dar. Eso, en un momento dado,

puede o no existir, pero yo sigo estando con la tesis tradicional de que la motivación y la fundamentación que se dé en materia legislativa se cumple con las facultades que en este tener tenga el Legislador; no necesariamente es esto lo que nos va a dar, en un momento dado, la posibilidad de determinar que el artículo es o no constitucional. Si además nos da razones, qué bueno, nos ayudarán a determinar si hay o no problema de constitucionalidad o, sobre todo, si los sujetos son o no desiguales; pero no es el fin extrafiscal, dicho por el Legislador, el que va a normar el sistema de constitucionalidad en materia de equidad, sino la diferenciación que se haga respecto de los sujetos; yo por estas razones no estoy de acuerdo en que el Legislador tenga que dar o no estas razones; si las da qué bueno, pero si no las da no es el motivo para determinar si el artículo es o no constitucional por violar o no el principio de equidad tributaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le parece bien que...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah!, nada más una cuestión señor.

El artículo 224 me informaba el señor ministro Aguirre que está derogado.

Efectivamente, está derogado en la Nueva Ley de Activos a partir del día primero de octubre de dos mil siete, -este es de activos, sí- en congruencia con la aprobación de que la Ley del Impuesto al Activo para dos mil ocho, ya no tendría sentido esta exención que se estaba estableciendo en el 224.

Lo manifiesto para información.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esa información podemos tomar votación.

Proceda...

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Qué vamos a votar señor presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si se requería motivación expresa del Legislador para derogar esta exención, sólo eso ¿eh?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sólo eso.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sólo esta exención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo este punto que es el que propuso el señor ministro.
Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo pienso que la norma es inequitativa por dos razones: La primera es cuando se aducen fines extrafiscales deben de explicarse y no dejar al hallazgo del aplicador de la Constitución la naturaleza de aquello.

Bien, segundo, porque en este caso existe trato desigual a iguales; ciertamente ya se suprimió el 224, VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pero en la ley que estuvo vigente, Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil siete, artículo 16, fracción XI, párrafo quinto, punto primero, se dice lo siguiente: “Se exime del pago del impuesto al activo que se cause con motivo de la propiedad de cuentas por cobrar derivadas de los contratos que celebren los contribuyentes con organismos públicos

descentralizados y del gobierno federal, respecto a inversiones de infraestructura productiva destinada a actividades prioritarias, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 18 de la Ley General de Deuda Pública”; o sea, unos contribuyentes no gozan de esta exención y otros sí.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Ese es el problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, creo que está suficientemente, ya está votando el señor ministro.

Siguiente voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En relación con la específica pregunta que formuló el presidente, no.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También en relación con la pregunta específica, yo creo que no existe la obligación de que el Legislador motive.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No existe.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con esa pregunta, estoy conforme con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, yo no puedo estar conforme con el proyecto, porque no estudia el tema, pero la respuesta es no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, sí lo estudia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí lo estudia y sí dice que tiene que dar razón, de que sí tiene que dar razones fiscales.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: ¡Ah!, que sí tiene que dar razón. ¡Ah!, no, yo creo que no tiene que dar.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Perdón, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Voy a rectificar mi voto por el...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No es necesaria la motivación.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No es necesaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Expresa.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No es necesaria.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy con el voto del señor ministro Aguirre, en el caso concreto las razones que dio el Legislador son estrictamente económicas, jamás se refirió a la capacidad contributiva y tampoco se refirió a que únicamente el valor de los activos son los que detente el contribuyente, son las bases.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No son estrictamente necesarias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto en el mismo sentido, no era necesario una motivación específica, que la que hay es suficiente para justificar el nuevo acto legislativo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos en contra del proyecto, en cuanto a que fue necesario que para derogar el artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo, se expresara razón o justificación alguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Qué bueno que en este aspecto la señora ministra votó en favor del proyecto, porque ya parecía una cuestión de género ¿verdad?

Ahora los dos votos son de distinto origen.

En los demás temas que se han planteado sobre equidad, yo les rogaría que hiciéramos el esfuerzo de agotarlos porque mañana tenemos un par de sesiones solemnes muy cargadas más la privada, y esto lo dejaríamos para continuar el jueves, a menos que hubiera oposiciones serias al proyecto en los temas de equidad.

¿Alguien de los señores ministros tiene? Bueno, entonces no habiendo ninguna oposición al proyecto. Sí señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, yo había anunciado que yo estoy con el sentido pero no con todas las consideraciones, al menos relacionadas con los fines extrafiscales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puede salvar señora ministra, ¿les consulto de manera económica el voto favorable al proyecto en este aspecto?,

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto, en cuanto sostiene que no son inequitativas las exenciones al impuesto al activo, previstas en el artículo 16, párrafo

quinto, punto primero, de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal dos mil siete, y en el artículo 224, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome usted nota señor secretario de la reserva que ha hecho la señora ministra Luna Ramos, creo que hemos terminado la discusión del artículo 5º, y señores ministros la discusión jurídica de este asunto la reservamos para el jueves, ya que repito, la sesión de mañana está reservada a actos protocolarios.

LEVANTO LA SESIÓN PÚBLICA.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS).